

**NORMAS REGULADORAS
DEL DERECHO DE
DEFENSA,
DE LA PROFESIÓN DE
ABOGADO Y DE LA
ABOGACÍA MADRILEÑA**

© Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
2006

Depósito Legal: M-13.916-2006

Imprime: Graffset, S.L.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN	5
I. NORMAS BÁSICAS	7
1. Constitución Española	11
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.....	15
3. Código Penal	23
4. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.....	29
5. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.....	33
II. NORMAS ORGÁNICAS	39
6. Ley de Colegios Profesionales (Estatal)	43
7. Ley de Colegios Profesionales (Autonómica de Madrid).....	61
8. Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.....	77
9. Estatutos del Consejo de Colegios de Abogados de Madrid.....	97
10. Estatuto General de la Abogacía	109
11. Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.....	167
12. Normas Reguladoras del Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Madrid.....	183
III. CÓDIGOS ÉTICOS	191
13. Código Deontológico de la Abogacía Española	195
14. Código Deontológico de la Abogacía de la Unión Europea	221
15. Normas sobre publicidad del Colegio de Abogados de Madrid.....	241
IV. ÍNDICE POR MATERIAS	245

INTRODUCCIÓN

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, que presido, considera del máximo interés para todos los colegiados el conocimiento, acceso y disponibilidad del conjunto de normas que rigen la defensa y el ejercicio de la abogacía en España, en la Comunidad Autónoma de Madrid y en el ámbito territorial de nuestro Colegio.

La dispersión y diversidad de dichas normas dificulta el objeto del interés expresado al impedir no solo la mera noticia inmediata de su existencia, sino una visión de conjunto que alerte al consultante de cualquiera de ellas, de posibles concordancias que cambien o modifiquen su sentido.

Tales circunstancias y el deseo de servir con la máxima dedicación al conjunto de colegiados, nos ha llevado de nuevo a ofrecer un compendio normativo básico y puesto al día, que permita la finalidad pretendida haciendo posible su manejo cómodo, rápido, sencillo y suficiente y que, no siendo exhaustivo, podéis completar mediante el recurso a los ágiles y eficientes servicios colegiales de consulta, oral o escrita.

Estamos seguros de que esta edición resultará de gran utilidad para todos, especialmente para los compañeros que se inician en el ejercicio de la profesión en una materia de tanta trascendencia profesional.

Luis Martí Mingarro
Decano

I. NORMAS BÁSICAS

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978) Modificada por Reforma Constitucional de 27 de agosto de 1992 (BOE de 28 agosto de 1992)

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento¹.

¹ Ver Arts. 127 y 128 de la Ley 30/92 (&5).

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad².

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas³. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

² En cuanto a los requisitos para la imposición de sanciones ver art. 20.2 de la Ley 19/1997 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (&7). Y la competencia de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en el art. 88 y siguientes del Estatuto de la Abogacía (&10).

³ Sobre el ejercicio de las profesiones colegiadas, ver arts. 2.1.2º y 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales Estatal (& 6).

2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985). Modificada por Ley Orgánica 4/1987, de 7 de julio (BOE de 18 de julio de 1987); Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre (BOE 30 de diciembre de 1988);

Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre (BOE 21 de noviembre de 1992); Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre de 1994); Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (BOE de 23 de mayo de 1995); Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (BOE de 5 de diciembre de 1997); Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (BOE de 14 de julio de 1998); Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo de 1999); Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (BOE de 15 de mayo de 1999); Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre de 2000); Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre de 2000); Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio (BOE de 29 de junio de 2.001), Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo (BOE de 7 de mayo de 2.002); Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio (BOE de 28 de junio de 2002) ; Ley Orgánica 7/2002 de 24 de octubre (BOE de 28 de octubre de 2002);

Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre (BOE 11 de diciembre de 2002); Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo (BOE 17 de marzo de 2003); Ley Orgánica 4/2003 de 21 de mayo (BOE de 22 de mayo de 2.003); Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo (BOE de 28 de mayo de 2003); Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (BOE de 1 de julio de 2003); Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio (BOE de 10 de julio de 2003);

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre (BOE de 27 de octubre de 2003); Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre de 2003); Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre de 2003); Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (BOE 29 de diciembre de 2004); Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre de 2004 (BOE de 29 de diciembre de 2004); Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio (BOE de 9 de julio de 2005).

Artículo 190

1. Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda.
2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.
3. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Secretario en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 191

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 192

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con multa, cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Artículo 193

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, secretarios judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.
2. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el título V del libro VII.

Artículo 194

1. Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio juez, Presidente o Secretario Judicial, que lo resolverá en el siguiente día. Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o secretario judicial que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

Artículo 195

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.

Artículo 542

1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa.

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 543

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.

3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que

se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 544

1. Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

Artículo 545

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.

2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los arts. 187, 542.3 y 546 de esta ley.

Artículo 546

1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2. Los abogados y procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

3. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profe-

sional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Artículo 552

Los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 553

Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3º) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Artículo 554

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

a) Apercibimiento.

b) Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Artículo 555

1. La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala.

Artículo 556

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Artículo 557

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores.

3. CÓDIGO PENAL

3. CÓDIGO PENAL

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL (BOE de 24 de noviembre de 1995)
Modificada por la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio (BOE de 16 de junio de 1998); Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre (BOE de 6 de octubre de 1998); Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo de 1999); Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio (BOE de 10 de junio de 1999); Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero (BOE de 10 de enero de 2000); Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero (BOE de 12 de enero de 2000); Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero (BOE de 12 de enero de 2000); Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (BOE de 13 de enero de 2000); Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre de 2000); Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre de 2000); Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo (BOE de 23 de mayo de 2002); Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (BOE de 11 de diciembre de 2.002); Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo (BOE de 11 de marzo de 2003); Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (BOE de 1 de julio de 2.003); Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE de 30 de septiembre de 2003); Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE de 26 de noviembre de 2003); Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre (BOE de 27 de diciembre de 2003); Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre de 2004) ; Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio (BOE de 23 de junio de 2005); Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre (BOE de 11 de octubre de 2005).

Artículo 199

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 403

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 461

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 463

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez

en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 464

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 465

1. El que interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 466

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.
2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia se le impondrán las penas previstas en el art. 417 en su mitad superior.
3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.

Artículo 467

1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.
 2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.
- Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

4. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

4. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (BOE de 14 de julio de 1998). Modificada por Ley 50/1998 de 30 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 1998); Ley 41/1999, de 12 de diciembre (BOE de 13 de noviembre de 1999); Ley 1/2000, de 7 de enero (BOE 8 de enero de 2000); Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo (BOE de 22 de mayo de 2003); Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre de 2003); Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2003).

Artículo 25

1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Artículo 73

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

**5. LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO
DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN**

5. LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

LEY 30/92 DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (BOE de 27 de noviembre y 28 de diciembre de 1992 y 27 de enero de 1993). Modificada por la RD Ley 14/1993, de 4 de agosto (BOE de 20 de agosto de 1993); Ley 6/1997, de 14 de abril (BOE de 15 de abril de 1997); Ley 29/1998 de 13 de julio (BOE de 14 de julio de 1998); Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero de 1999); Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2001); Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE de 21 de noviembre de 2003); Ley 57/2003, de 16 de diciembre (BOE de 17 de diciembre de 2003); Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Se entiende a los efectos de esta ley por Administraciones Públicas:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración local.
2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

TÍTULO IX. DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO PRIMERO

Principios de la potestad sancionadora

Artículo 127. Principio de legalidad

1. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este título y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

Apartado 1 redactado por art. tercero Ley 57/2003 de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local

Artículo 128. Irretroactividad

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Artículo 129. Principio de tipicidad

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley¹.

¹ Ver art. 25.1 de la CE (&1).

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.
4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 130. Responsabilidad

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.
2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Artículo 131. Principio de proporcionalidad

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 132. Prescripción

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar-se desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 133. Concurrencia de sanciones

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios del procedimiento sancionador

Artículo 134. Garantía de procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
2. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
3. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

Artículo 135. Derechos del presunto responsable

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Los demás derechos reconocidos por el art. 35 de esta ley.

Artículo 136. Medidas de carácter provisional

Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 137. Presunción de inocencia

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.
2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.
3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público

observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 138. Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

II. NORMAS ORGÁNICAS

6. LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES (ESTATAL)

6. LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES (ESTATAL)

LEY 2/1974 DE 13 DE FEBRERO, DE COLEGIOS PROFESIONALES (BOE de 15 de febrero de 1974). Modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas Regulatoras de los Colegios Profesionales (BOE de 11 de enero de 1979); Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales (BOE de 8 de junio de 2006); Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales (BOE de 15 de abril de 1997) ; Real Decreto-Ley 6/1999, de 6 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia (BOE de 17 de abril de 1999); por el Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia de Bienes y Servicios (BOE de 24 de junio de 2000).

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran los Colegios Profesionales, cuya participación en las Cortes y a través de ellas en el

Consejo del Reino, así como en las Corporaciones Locales, se reconoce en las Leyes Constitutiva de las Cortes, de Sucesión en la Jefatura del Estado y de Régimen Local.

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, la presente Ley, tras definir a los Colegios Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1

1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. *Se entenderán comprendidos en esta Ley:*

a) *Los Colegios Profesionales enumerados en el artículo 2.1.i) de la Ley Constitutiva de las Cortes y los que en su día puedan resultar incluidos en dicho precepto.*

b) *Los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley.*

c) *Los que se constituyan de conformidad con la presente Ley por titulados universitarios en cualquiera de sus grados.*

Esta Ley no será de aplicación a los Colegios Profesionales Sindicales ni a los que en lo sucesivo se integren en la Organización Sindical o hayan de constituirse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la Ley Sindical.

3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y *de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales*.

4. *Los Colegios son cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, en los términos consignados en las leyes.*

— **Ap. 2 derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

— **Ap. 3, texto en cursiva derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

— **Ap. 4 derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

Artículo 2

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en la leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

3. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios Profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.

— **Ap. 2 modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** “...2. Los órganos superiores de las profesiones informarán preceptivamente los Proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles...”

— **Ap. 3 modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** “...3. Los Colegios Profesionales se relacionarán orgánicamente con la Administración a través del Departamento ministerial competente...”

— **Ap. 1 modificado por art. 5.1 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “El Estado garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes...”

— **Ap. 4 modificado por art. 5.2 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “...4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley...”

Artículo 3

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus co-

legiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda.

3. Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales, o en su caso, los autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

— **Ap. 2 modificado por art. 5.3 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “...2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión...”

— **Ap. 2 párr.1º modificado por art. 39.1 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio:** “... 2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda...”

— **Ap. 3 suprimido por art. 39.2 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio.**

Artículo 4

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.
2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos, y requerirá la aprobación por decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.
3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.
4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.
5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.
6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 5

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a) *Servir de vía de participación orgánica en las tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.*
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.
- h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- ñ) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios

adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezcan expresamente en los estatutos generales. El visado no, comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

— **Letra a) derogada por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

— **Letra ñ) modificada por art. 5.5 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “...ñ) Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquellos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas...”

— **Letra p) modificada por art. 5.5 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “...p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio...”

— **Letra q) modificada por art. 5.5 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “...q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales...”

Artículo 6

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus estatutos y por los reglamentos de régimen interior.

2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministe-

rio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3. Los estatutos generales regularán las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.

f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.

h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

k) Fines y funciones específicas del Colegio.

l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el estatuto general.

5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

— **Ap. 4 modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** “...4. Los Colegios elaborarán asimismo sus Estatutos particulares, para regular su funcionamiento. Serán aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto general...”

— **Ap. 3 j) modificado por art. 5.6 de Ley 7/1997, de 14 abril:** “... 3.j). Los Estatutos generales regularán las siguientes materias: ...Régimen de cobro de honorarios...”

Artículo 7

1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5. *La proclamación de candidatos para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno se hará previo compromiso escrito de aquéllos de prestar el juramento a que se refiere el párrafo siguiente.*

Los elegidos, antes de tomar posesión, prestarán juramento de lealtad al Jefe del Estado y de desempeñar sus cargos con fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

— **Ap. 5 derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

Artículo 8

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción y en todo caso, *estará también legitimada la Administración del Estado.*

3. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

4. *Están obligados a suspender los actos que consideren nulos de pleno derecho:*

1º Los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios.

2º En caso de incumplimiento de la expresada obligación, los Presidentes de los Consejos Generales y, en su defecto, la Administración, a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.

Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios, en el de diez por los Presidentes del Consejo General y en el de veinte por la Administración; estos dos últimos plazos a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión, se remitirá seguidamente el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

— **Ap. 2, texto en cursiva derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

— **Ap. 4 derogado por art. 1 de Ley 74/1978, de 26 diciembre.**

Artículo 9

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

c) Aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo séptimo.

4. Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sea de aplicación.

— **Ap. 1 párr. 1º modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** *1. Los Consejos Generales de los Colegios, como órganos representativos y coordinadores superiores de los mismos, tie-*

nen a todos los efectos la condición de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones.....:

— **Ap. 2 párr. 2º modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** *“...El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos y Síndicos de España y por el Presidente del propio órgano general que se encuentre en el ejercicio del cargo o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan...”.*

— **Ap. 4 modificado por art. 2 de Ley 74/1978, de 26 diciembre:** *“...Lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 7 se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sea de aplicación...”.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Consejos Generales, en sus estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

Segunda

Los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios de Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles se adaptarán a lo establecido en la presente Ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.

-Modificada por art. 1 de Real Decreto-ley 6/1999, de 16 abril: *“...Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y los de los Consejos Generales, serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente...”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

Segunda

Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus estatutos y reglamentos.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

7. LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES (AUTONÓMICA DE MADRID)

7. LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES (AUTONÓMICA DE MADRID)

7. LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 19/1997, DE 11 DE JULIO, DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM de 16 de julio de 1997 y BOE de 7 de mayo de 1998). Modificada por Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, de 28 de diciembre (BOCM de 30 de diciembre de 1998 y BOE de 29 de mayo de 1999)

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y naturaleza

Artículo 1

1. Se regirán por la presente Ley los Colegios Profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. La presente Ley será de aplicación a las actividades que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, los Colegios Profesionales de ámbito nacional y los de ámbito territorial superior al de la Comunidad de Madrid pero que tengan su sede en ella.
3. Se regirán igualmente por la presente Ley, los Consejos de Colegios que puedan constituirse con arreglo a la misma.

Artículo 2

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3

1. El requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica¹.
2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y reúnan los requisitos establecidos por los correspondientes Estatutos tienen derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional correspondiente.
3. La pertenencia a un Colegio Profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Comunidad de Madrid

Artículo 4

1. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo relativo a los contenidos propios de cada profesión.

En caso de duda respecto de la Consejería competente a estos efectos, la misma será determinada por la Consejería de Presidencia.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta Ley, los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Presidencia.

Artículo 5

1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica.
2. La Comunidad de Madrid podrá encomendar a los Colegios Profesionales la realización de actividades de carácter material, técnico

¹ Ver art. 3 apartado 2 de la Ley de Colegios Profesionales estatal (&6).

o de servicios de su propia competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio, del cual se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá suscribir con los Colegios Profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público, y en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III

Creación, fusión, segregación y disolución

Artículo 6

1. La creación de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se hará mediante Ley de la Asamblea de Madrid.

2. No podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

3. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7

Cuando exista en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid un Colegio Profesional no podrán crearse otros de la misma profesión o que pretendan incluir titulaciones oficiales ya integradas en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 8

Los Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde que, estando en vigor la Ley de su creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 9

1. Las denominaciones colegiales deberán responder a la titulación o profesión de sus componentes.

2. No podrá otorgarse a un Colegio Profesional una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que sea susceptible de inducir a error sobre quienes sean los profesionales integrados en dicho Colegio Profesional.

Artículo 10

La fusión de dos o más Colegios Profesionales de distintas profesiones mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de los preexistentes, será promovida por los correspondientes Colegios y se aprobará por Ley de la Asamblea de Madrid.

Artículo 11

1. La segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente, realizada con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en éste, se hará por Ley de la Asamblea de Madrid.

2. La segregación estará sometida a los mismos requisitos y limitaciones que la presente Ley establece para la creación de Colegios Profesionales.

Artículo 12

La disolución de los Colegios Profesionales, salvo que sea decretada por Ley, se acordará por los mismos en la forma establecida en los Estatutos respectivos y deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Fines y Funciones

Artículo 13

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Madrid, ordenar el ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad de Madrid por razón de la relación funcional y, además, los siguientes:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.
- b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.

- c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de las correspondientes profesiones.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 14

Para la consecución de estos fines, los Colegios Profesionales ejercerán las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y entre otras, las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Ordenar la actividad de sus colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esta Ley y en los correspondientes Estatutos.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal y Publicidad.
- f) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos, de cada Colegio.
- g) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus Cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que disponga, en su caso, la normativa vigente. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

- j) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los profesionales que agrupen o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.
- k) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad de Madrid, cuando así lo establezca la normativa vigente.
- l) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones.
- m) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.
- n) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.
- ñ) Relación y coordinación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.
- o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados; así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello conforme a las normas estatales de aplicación.
- p) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados. Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje².
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

CAPÍTULO V

Estatutos

Artículo 15

1. Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos de forma autónoma y sin más límites que los interpuestos por

² Sobre estas mismas competencias ver los arts. 4.l)ym) y 53.t) del Estatuto General de la Abogacía (&10). Sobre la competencia de los Colegios Profesionales para realizar funciones arbitrales y dictar laudos en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, ver apartados m) y n) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales (Estatal. &6).

las Leyes. Los Estatutos deberán asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos.

2. Los Estatutos de los Colegios profesionales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Denominación, domicilio (sede y, en su caso, delegaciones) y ámbito territorial del Colegio Profesional.

b) Requisitos para la admisión en el Colegio y causas de denegación, debiendo constar, en todo caso, la titulación oficial exigida.

c) Causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado.

d) Derechos y deberes de los colegiados.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.

f) Competencias y régimen de funcionamiento de la Asamblea o Junta General y de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta los supuestos en que puedan producirse vacantes en más de la mitad de sus miembros y la forma de adoptar sus acuerdos.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos, cuando fuere necesaria su constitución conforme a lo establecido en esta Ley.

h) Régimen económico y financiero.

i) Régimen de distinciones y premios, y régimen disciplinario.

j) Régimen jurídico de los actos de los Colegios y recursos contra los mismos.

3. La modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

4. El cambio de denominación de los Colegios Profesionales será acordado por los mismos en la forma estatutariamente establecida y requerirá aprobación por Orden del Consejero de Presidencia, previa audiencia de los Colegios que pudieran resultar afectados.

Artículo 16

Los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el artículo 26 de esta Ley y, posteriormente, publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Esta publicación tendrá carácter gratuito.

CAPÍTULO VI

Organización y régimen jurídico

Artículo 17

1. La Asamblea o Junta General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión de los Colegios Profesionales.
2. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de las Asambleas o Juntas Generales se determinarán estatutariamente. Deberá celebrarse, al menos, una Asamblea o Junta General al año.

Artículo 18

1. La dirección y administración del Colegio corresponderá al órgano de gobierno, cuya denominación se determinará en los Estatutos.
2. El órgano de gobierno será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:
 - a) El Presidente que ostentará la representación legal del Colegio Profesional, además de las funciones que le encomienden los Estatutos. Podrá también recibir la denominación de Decano o cualquier otra similar.
 - b) El Secretario que tendrá el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio.
 - c) El Tesorero-Contador con las funciones estatutarias determinadas. Podrá ostentar cualquier otra denominación similar.
 - d) Los Vocales en número necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el Colegio correspondiente y en función del número de colegiados adscritos al mismo.
3. La elección de los miembros del órgano de gobierno de los Colegios Profesionales se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto podrá ejercitarse personalmente o por correo.
4. Las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno, la convocatoria de reuniones, la composición y el funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias se determinarán en los respectivos Estatutos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, y de la presente Ley.

Artículo 19

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a esta Ley, puedan interponerse contra los actos de los Colegios Profesionales, que no estén integrados en el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid.

2. Esta Comisión no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno de los Colegios y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos se determinarán, en su caso, en los Estatutos.

Artículo 20

1. Los profesionales integrados en los Colegios Profesionales respectivos deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión, debiendo los Colegios velar por el cumplimiento de las referidas normas y las disposiciones sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal, y Ley General de Publicidad.

2. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no están tipificadas como falta en los correspondientes Estatutos³. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un procedimiento disciplinario, cuya tramitación deberá regirse por lo dispuesto en los Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Comunidad de Madrid⁴.

Artículo 21

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, suje-

³ Ver art. 25.1 (&1).

⁴ El referido Decreto 77/1993 fue derogado por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 245/2000 (&11), al que se debe entender referida la remisión.

tos al Derecho administrativo podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio o, en su caso, ante el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid.

Las resoluciones y actos dictados en uso de facultades o competencias delegadas de la Comunidad de Madrid, estarán sometidas al régimen de impugnación general de los actos de la misma.

2. Contra la desestimación de los recursos interpuestos contra los actos de los Colegios Profesionales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII

Consejos Autonómicos

Artículo 22

1. Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán constituir el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.

2. La creación exigirá el acuerdo favorable de los Colegios afectados y se hará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. Los Consejos de Colegios tendrán personalidad jurídica desde que, estando en vigor el Decreto de creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 23

1. Los Estatutos de cada Consejo deberán ser aprobados por los Colegios que lo integren.

2. Los Estatutos determinarán los órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, el régimen de competencias y funcionamiento de cada Consejo de Colegios, así como las restantes circunstancias recogidas en el artículo 14 de esta Ley que fueran de aplicación a los mismos.

Artículo 24

Los Consejos de Colegios de Madrid tienen, en relación con la profesión respectiva, las funciones que determinen sus Estatutos y, en todo caso, las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.
- c) Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
- d) Modificar sus Estatutos.
- e) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios.
- f) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.
- g) Aprobar su presupuesto y fijar la participación proporcional de los Colegios en los gastos del Consejo.
- h) Informar los proyectos de normas a que se refiere el artículo 14.j) de esta Ley.
- i) Ejercer las funciones que les pueda encomendar la Comunidad de Madrid y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.
- j) Resolver los recursos que, conforme a esta Ley, se interpongan contra los actos de los Colegios Profesionales.
- k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales y las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 25

Los Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con la Comunidad de Madrid desarrollarán las funciones descritas en el artículo anterior y las demás que pueda atribuir a los Consejos Autonómicos de Colegios la normativa vigente, en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias de los Colegios.

CAPÍTULO VIII

Registro de Colegios Profesionales

Artículo 26

1. Se crea el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Presidencia.
2. En este Registro de Colegios se inscribirán, a los meros efectos de publicidad, los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. En el asiento co-

rrespondiente a cada Colegio o Consejo se inscribirán los Estatutos, sus modificaciones y los restantes actos que se determinen reglamentariamente.

El Consejero de Presidencia sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones en el Registro de Colegios, por razones de legalidad.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de la Comunidad de Madrid tendrán, en los Consejos Generales de sus respectivas profesiones en el ámbito nacional, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Segunda

Las delegaciones en la Comunidad de Madrid de los Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al autonómico podrán segregarse para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad de Madrid adaptarán sus Estatutos a la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor.

Segunda

Los Colegios Profesionales actualmente existentes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley en el plazo de un año a contar desde la puesta en funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

Tercera

Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán fusionarse en uno solo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La fusión deberá ser acordada por los respectivos Colegios y aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la fusión se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el completo desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

8. LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

8. LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

LEY 1/1996, DE 10 ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA¹ (BOE de 12 de enero de 1996) Modificada por Ley 1/2000 de 7 de enero de 200 (BOE de 8 de enero de 2000); Ley 14/2000, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 2000); Ley 53/2002, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2002); Ley 7/2003, de 1 de abril (BOE de 2 de abril de 2003); Ley 22/2003, de 9 de julio (BOE de 10 de julio de 2003); Ley 40/2003, de 18 de noviembre (BOE de 19 de noviembre de 2003); Ley 1/2004, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre de 2004); Ley 16/2005 de 18 de julio (BOE de 19 de julio de 2005).

CAPÍTULO I

Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.

¹ En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 86/2003, de 19 de junio, es el que regula la asistencia jurídica gratuita (BOCM de 25 de junio de 2003).

Artículo 6. Contenido material del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el

número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

Artículo 7. Extensión temporal

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

Artículo 17. Resolución y notificación

Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que

se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

Artículo 19. Revocación del derecho

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la canti-

dad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

Artículo 20. Impugnación de la resolución

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Juez o Tribunal citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.

El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho, una sanción pecuniaria de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.

Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación

gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes.

Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes.

Artículo 23. Autonomía profesional y disciplina colegial

Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Artículo 24. Distribución por turnos

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados, salvo aquellos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido.

Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Artículo 28. Renuncia a la designación

Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 31. Obligaciones profesionales

Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la ley.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

Artículo 32. Insostenibilidad de la pretensión

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá co-

municarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

Artículo 33. Tramitación

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Artículo 34. Nombramiento de segundo abogado

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimarà la solicitud.

Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

Artículo 36. Reintegro económico

1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

Artículo 41. Quejas y denuncias

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 42. Correcciones disciplinarias

El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 43. Separación cautelar

Abierto un expediente disciplinario por un Colegio profesional como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de aquellos hechos, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. El Capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del Capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del Capítulo IV, el Capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3ª, 5ª y 6ª de la Constitución Española, sobre «Relaciones Internacionales», «Administración de Justicia» y «Legislación procesal», respectivamente.
2. Los artículos 25 y 26 del Capítulo III y el Capítulo VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las «Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas».
3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

SEGUNDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

También se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

— *Párr. 3º añadido por art. único.8 de Ley 16/2005, de 18 julio.*

TERCERA

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la siguiente redacción:

1. El artículo 844 tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el apelante tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal Superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, la designación se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante».

2. El artículo 1701 tendrá la siguiente redacción:

«Si la parte recurrente en queja tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la designación de abogado y procurador que le defiendan y representen se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y el plazo de presentación del escrito de interposición del recurso se computará a partir de la comunicación de las designaciones, siempre que haya mediado solicitud de la parte dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia».

3. El primer párrafo de la regla 6ª del artículo 1708 tendrá la siguiente redacción:

«En los casos en que el recurso de casación fuere interpuesto por el Letrado designado en turno de oficio, tendrá siempre un plazo no inferior a los veinte días, contados desde el siguiente a aquel en que se disponga de las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, a tal fin, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento».

CUARTA

Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

1. El Título V del Libro I se denominará «Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales».

2. El artículo 121 tendrá la siguiente redacción:

«Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán la obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que a ello fueren condenados.

El procurador que, nombrado por los que fueron parte en una causa, haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios a los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrán valerse de abogado y procurador de su elección; pero en este caso estarán obligados a abonarles sus honorarios y derechos, como se dispone respecto de los que no tengan reconocido dicho derecho, salvo que los profesionales de libre elección renunciaran a la percepción de honorarios o derechos en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita».

3. El último párrafo del artículo 875 tendrá la siguiente redacción:

«Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, queda-

rá obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857».

QUINTA

El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tendrá la siguiente redacción:

«1. La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, pero podrá utilizarla cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en el artículo 2 d), de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistida de Letrado, el Juez o Tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones».

SEXTA. Información al Ministerio de Justicia sobre los litigios transfronterizos

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asisten-

cia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en los demás Estados miembros, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho, al Consejo General de la Abogacía Española, que éste remitirá al Ministerio de Justicia.

— *Añadida por art. único.9 de Ley 16/2005, de 18 julio.*

SÉPTIMA. Empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Las Administraciones Públicas competentes procurarán e impulsarán el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los trámites ligados al reconocimiento de derecho de asistencia jurídica gratuita, y en particular cuando se trate de los supuestos previstos en el Capítulo VIII de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

— *Añadida por art. único.10 de Ley 16/2005, de 18 julio.*

OCTAVA. Asistencia jurídica gratuita a las víctimas del terrorismo

1. Las personas declaradas víctimas del terrorismo que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la presente Ley, tienen derecho a la representación y defensa gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al Abogado y al Procurador, en su caso, los honorarios devengados por su intervención.

3. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio para garantizar la asistencia y defensa de las víctimas del terrorismo.

— *Añadida por art. único.11 de Ley 16/2005, de 18 julio.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA

Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, y en particular:

a) De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

— El inciso primero del número 4º del artículo 4, cuando dice «justicia gratuita».

— Los artículos 13 a 50, ambos inclusive.

— Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del artículo 1708.

— El artículo 1719.

b) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

— El artículo 119.

— El artículo 120.

— Los artículos 123 a 140, ambos inclusive.

— Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 788.

— El último párrafo del artículo 874.

— Los tres primeros párrafos del artículo 876.

c) Del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

— Los artículos 25 y 26.

d) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

— El artículo 132.

- e) El artículo 6.3 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, de régimen de los Fondos de Garantía de Depósitos de Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.
- f) El artículo 59.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará el Reglamento General de desarrollo de la misma, en el que se contendrán necesariamente los siguientes extremos:

- a) Las normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- b) Normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.
- c) El procedimiento para la aplicación de la subvención.
- d) El sistema de determinación de las bases económicas y módulos de compensación con cargo a fondos públicos por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- e) El sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita prevista en el apartado 6 del artículo 6.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9. ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE MADRID

9. ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1999,
POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN
EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD
DE MADRID DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO
DE COLEGIOS DE ABOGADOS
DE LA COMUNIDAD DE MADRID
(BOCM 14 de Octubre 1999)**

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Capítulo I Constitución, naturaleza y sede

Artículo 1

1. Se constituye el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid en adelante Consejo integrado por los Ilustres Colegios de Abogados de Alcalá de Henares y de Madrid.
2. El mencionado Consejo tiene la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, siendo su ámbito territorial el de los Colegios que lo constituyen.
3. El Consejo tendrá su sede en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sin perjuicio de que el mismo pueda celebrar reuniones en otro lugar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Capítulo II Finalidad y funciones

Artículo 2

El Consejo tendrá por finalidad agrupar, coordinar los Colegios integrados en él y asumir su representación en las cuestiones de interés común ante el Gobierno de la Comunidad y, en general, ante cualquier organismo, institución o persona, física o jurídica, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.

Artículo 3

En el ámbito territorial de su competencia tendrá las siguientes funciones:

3.1. Coordinar la actuación de los Colegios de Abogados que lo integran y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.

3.2. Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid y ante el Consejo General de la Abogacía Española.

3.3. Defender los derechos e intereses colegiales de los Colegios de Abogados que lo integran, así como los de sus colegiados ante las autoridades y organismos de la Comunidad de Madrid, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.

3.4. Aprobar y modificar sus propios Estatutos.

3.5. Formar y mantener el censo de los Abogados incorporados a los Colegios que integran el Consejo.

3.6. Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Abogado, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer, a tales fines, conciertos o acuerdos con la Administración y las Instituciones o Entidades, públicas o privadas, que corresponda.

3.7. Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, sin perjuicio de las competen-

cias propias de los Colegios que integran el Consejo. Elaborar a tales efectos, normas deontológicas comunes al ejercicio de la profesión en el ámbito territorial del Consejo.

3.8. Convocar y celebrar Congresos, Jornadas, Simposiums y actos similares relacionados con el Derecho y con el ejercicio de la Abogacía.

3.9. Editar libros y trabajos de carácter jurídico sobre la legislación y jurisprudencia para Madrid y publicar las normas y disposiciones de interés para los Abogados de la Comunidad.

3.10. Colaborar con los poderes públicos en la realización y pleno desarrollo de los derechos de la persona y de las instituciones dentro de su propio territorio, y en la más eficiente, justa y equitativa protección, regulación y garantía de los derechos y libertades de la persona.

3.11. Defender los derechos de los Colegios de Abogados madrileños, así como los de sus colegiados, ante los Organismos autonómicos, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.

3.12. Ejercer y gestionar aquellas competencias públicas del Gobierno de la Comunidad de Madrid que le sean delegadas o reciba de la misma, así como las funciones que le pueda encomendar la Comunidad y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

3.13. Designar representantes de la Abogacía para participar, cuando así estuviere establecido, en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración Pública del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

3.14. Informar los proyectos de normas de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de su competencia.

3.15. Aprobar su propio presupuesto de ingresos y gastos y las cuentas del mismo.

3.16. Establecer los ingresos propios que pudiera tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.

3.17. Fijar equitativamente la cooperación de los Colegios a los gastos del Consejo, por aportaciones fijas, eventuales o derramas extraordinarias.

3.18. Realizar respecto al patrimonio propio del Consejo toda clase de actos de disposición y gravamen.

3.19. Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados que lo integran.

3.20. Resolver los recursos en vía administrativa que, conforme a la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, al Estatuto General de la Abogacía y demás disposiciones legales y reglamentarias, se interponga contra los actos de los Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.

3.21. Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los abogados y las demás funciones que les atribuya la legislación, estatal o autonómica, vigente, así como las atribuidas a los Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales por la normativa vigente, en cuanto no estén incluidas entre las actividades propias de los Colegios.

TÍTULO SEGUNDO

Composición y funcionamiento

Capítulo I

Composición

Artículo 4

Los órganos rectores del Consejo serán:

- a) El Pleno.
- b) La Presidencia.
- c) La Secretaría-Tesorería.

Artículo 5

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por las siguientes personas:

- a) Los dos Decanos de los Colegios integrados en el Consejo, como miembros natos.
- b) Cinco miembros de las Juntas de Gobierno de ambos Colegios, nombrados por las respectivas Juntas de Gobierno: Uno, por el Colegio de Alcalá de Henares, y cuatro, por el Colegio de Madrid.
- c) Ocho Letrados colegiados residentes y con diez años al menos de ejercicio ininterrumpido, nombrados por las respectivas Juntas de Gobierno y que no sean miembros de la misma: Tres, por el Colegio de Alcalá de Henares, y cinco, por el Colegio de Madrid.

Si el Consejo decidiera ampliar su composición, lo hará siempre en número múltiplo de tres y hasta un máximo de veintiuno, respetando las mismas proporciones de los apartados b) y c) anteriores.

2. El mandato de los Consejeros, elegidos conforme a los cupos y procedimiento señalados en el ordinal anterior, será de cinco años. Respecto de los Consejeros pertenecientes a la Junta de Gobierno de los Colegios integrados en el Consejo, designados por las mismas, conforme a lo establecido en el ordinal 1, b) de este artículo cuando se produzca su cese como miembro de tales Junta de Gobierno, cesarán automáticamente como Consejeros, debiendo la Junta de Gobierno correspondiente proceder a nueva elección, entre sus miembros, del cargo vacante por el mismo plazo estatutario de cinco años.

3. Ostentarán la Presidencia y la Secretaría del Pleno quienes lo sean del Consejo. Los demás miembros tendrá la condición de Vocales.

4. Corresponden al Pleno todas las funciones del Consejo asignadas al mismo en los artículos 2. y 3. del presente Estatuto, así como velar por la ejecución de los correspondientes acuerdos.

5. El Pleno se reunirá como mínimo cada tres meses y tantas veces lo convoque su Presidente, por decisión propia o a petición de una tercera parte de los Consejeros. Cada Consejero podrá estar representado por otro Consejero, debiendo conferirse la representación por escrito y para cada sesión, sin que ningún consejero pueda ostentar más de tres representaciones.

6. La convocatoria del Consejo ser hará por escrito, por correo certificado o servicio de mensajería, debiendo acompañarse a la misma el orden del día y se cursará por la Secretaría General, previo mandato del Presidente, al menos con siete días de antelación, salvo casos de urgencia, excepcional en que será convocado, sin plazo especial de antelación, por telégrafo o telefax.

7. El Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan, personalmente o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes.

8. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo un voto a cada Consejero y decidiendo, en caso de empate, el voto dirimente del Presidente. Los disconformes podrán consignar en acta los motivos de su oposición.

Capítulo II Funcionamiento

Artículo 6

1. La Presidencia del Consejo se ostentará rotativamente, por períodos de cinco años, por uno de los Decanos de los Colegios integrados en aquél, comenzando por el que tuviere mayor número de colegiados, y así sucesivamente.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal del Presidente, será sustituido, en calidad de Vicepresidente, por el Decano que le siga en la rotación.

3. Corresponde a la Presidencia:

3.1. Ostentar la representación máxima del Consejo estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan los presentes Estatutos y sean necesarios para las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión dentro del ámbito del Consejo y sean de la competencia de los Organismos Autonómicos.

3.2. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en este Consejo así como de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de autonomía y competencias que corresponden a cada Colegio.

3.3. Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Pleno del Consejo. Ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.

3.4. Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los Congresos, Jornadas y Simposiums, que organice el Consejo.

3.5. Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.

3.6. Dirimir el voto de calidad los empates que resulten en las votaciones.

Artículo 7

1. La Secretaría-Tesorería del Consejo será ostentada por quien designe el Pleno de entre sus componentes.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal del Secretario, será sustituido en calidad de Vicesecretario, quien designe el Presidente de entre los miembros componentes del Pleno del Consejo.

3. Corresponde a la Secretaría-Tesorería las siguientes funciones:

3.1. Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo. Dar cuenta de las inmediatas anteriores, para su aprobación, en su caso. Informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deben tratarse y le encomiende el Presidente.

3.2. Ejecutar los acuerdos del Consejo, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

3.3. Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.

3.4. Realizar todas aquellas actividades tendentes a alcanzar los fines señalados en los apartados anteriores.

3.5. Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional y corporativo deban adoptarse.

3.6. Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Consejo o por su Presidente.

3.7. Formar el censo de colegiados de la Comunidad de Madrid inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero registro de los datos que procedan.

3.8. Llevar el registro de sanciones.

3.9. Redactar la Memoria anual de las actividades y proyectos del Consejo.

3.10. Ejercer la alta dirección de los servicios que se puedan crear en el Consejo y cualesquiera otros que le encomiende el mismo Consejo.

3.11. Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Consejo. Solicitar los informes precisos según la naturaleza de los asuntos a resolver, sin que estos informes sean vinculantes para el Secretario.

3.12. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

3.13. Expedir, con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribir los mandamientos de pago necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.

3.14. Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.

3.15. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en las cuentas del Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de la situación de la Tesorería y del desarrollo de las previsiones presupuestarias.

3.16. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo.

3.17. Formular la Memoria económica anual de las cuentas generales de Tesorería.

3.18. Elaborar el Proyecto anual de Presupuestos.

3.19. Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que corresponda de manera regular y periódica.

4. El Secretario-Tesorero podrá asistirse en el cumplimiento de sus funciones de un Secretario Técnico Licenciado en Derecho.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I Régimen económico

Artículo 8

El Consejo dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) La cifra global que el mismo determine anualmente, que será repartida entre los Colegios integrados en el Consejo, en proporción al número de colegiados residentes en el ámbito de cada uno de los Colegios.

b) Las subvenciones, donaciones y legados, así como cualquier otra cantidad que el Consejo pueda percibir.

- c) Las derramas extraordinarias, que podrán determinarse en circunstancias excepcionales por el Consejo a cargo de los Colegios.
- d) Los derechos por prestación de servicios y actividades y cuantos ingresos pueda percibir el Consejo con motivo de las mismas, así como el importe de los derechos económicos por certificaciones y cuantos documentos se expidan.

Artículo 9

El Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin del año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolos al estudio y aprobación del Pleno del mismo.

Capítulo II Régimen Jurídico

Artículo 10

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y en los presentes Estatutos del Consejo de Colegios de Abogados es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa y para la resolución de los recursos administrativos ordinarios que se interpongan contra los actos, resoluciones y acuerdos de los Colegios que lo integran sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 11

En ejercicio de la función disciplinaria es competente, en primera y única instancia, cuando la persona afectada, sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios que lo integran, así como cuando sea miembro del propio Consejo. En este caso el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones ni en la adopción del correspondiente acuerdo.

Artículo 12

Las resoluciones que adopte el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente, en el ejercicio de sus funciones agotarán la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Corresponde al Consejo de Colegios de Abogados de Madrid la reglamentación, desarrollo e interpretación de este Estatuto y velar por su cumplimiento.

Segunda

Con carácter supletorio será de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en este Estatuto y la normativa en materia disciplinaria.

10. ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA

10. ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA

**REAL DECRETO 658/2001, DE 22 DE JUNIO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO GENERAL
DE LA ABOGACÍA (BOE DE 10 DE JULIO DE 2001)**

Estatuto General de la Abogacía Española

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

De la abogacía y sus organismos rectores

Artículo 1

1. La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia¹.
2. En el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial².
3. Los organismos rectores de la Abogacía española, en sus ámbitos respectivos, son: el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos de Colegios de Abogados y los Colegios de Abogados.

¹ Sobre la independencia en el ejercicio de la abogacía, ver Art.2 del Código Deontológico. (&13)

² Ver Art. 1 y 3.2 del Código Deontológico.(&13)

Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 2

1. Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. En las provincias donde existe un solo Colegio de Abogados, éste tendrá competencia en el ámbito territorial de toda la provincia y sede en su capital.
3. En las provincias con varios Colegios de Abogados, cada uno de ellos tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución española de 1978, cualquiera que sea el número de partidos judiciales que ahora comprenda.
4. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de Abogados, que tendrán competencia en los nuevos partidos judiciales que puedan crearse en su territorio.
5. En caso de creación de partidos judiciales que comprendan territorios de distintos Colegios, éstos podrán acordar la modificación de su ámbito territorial a fin de que la competencia colegial afecte a partidos judiciales completos, salvo que los Colegios interesados convengan otra cosa. Si no se alcanzare acuerdo entre los Colegios, el Consejo de Colegios de la respectiva Comunidad Autónoma o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía atribuirá la competencia colegial, ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los Colegios de Abogados

Artículo 3

1. Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión; la re-

presentación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

2. Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4

1. Son funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial:

a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.

c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse³.

³ Ver Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica gratuita (&8) y Normas del Turno de Oficio de 5 de diciembre de 2005 (&12).

- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- f) Asegurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiénolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus ho-

norarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.

r) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

2. Los Colegios podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio al crearlas o en acuerdos posteriores.

Artículo 5

1. Los Colegios de Abogados tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de ilustre y sus Decanos el de ilustrísimo señor. No obstante, los Decanos de Colegios en cuya sede radiquen Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y los miembros del Consejo General de la Abogacía, que no tengan otro tratamiento por su condición de Decano, tendrán el de excelentísimo señor. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle constituido.

3. Los Decanos de los Colegios de Abogados y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y del Consejo General de la Abogacía Española llevarán vuelillos en su toga, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, así como vuelillos en la toga si tradicionalmente tuvieren reconocido ese derecho.

CAPÍTULO II **De los abogados**

SECCIÓN 1ª **Disposiciones generales**

Artículo 6

Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

Artículo 7

1. Los Colegios de Abogados velarán para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.

2. Los órganos de la abogacía, en sus respectivos ámbitos, velarán por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de los abogados, incluidos los normativos, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

3. Los Colegios de Abogados, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General ejercitarán las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo.

Artículo 8

1. La intervención profesional del abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así lo disponga la ley.
2. El abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de Tribunales, órganos administrativos, asociaciones, corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, sin perjuicio de poderlo hacer también ante cualquier entidad o persona privada cuando lo requieran sus servicios⁴.
3. El abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones.

Artículo 9

1. Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.
2. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición, y en los términos previstos por el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.
4. También podrán pertenecer a los Colegios de Abogados, con la denominación de colegiados no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 de este Estatuto General.

Artículo 10

Podrán ser Decanos o Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la de Gobierno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Abogacía o del propio Colegio.

⁴ Ver art. 10.7 del Código Deontológico (&13), donde se establecen no solo los Tribunales ante los cuales el Abogado puede ejercer, sino también el ámbito territorial; lo que se debe poner en relación con el art.17.de este Estatuto (&10).

SECCIÓN 2ª

De la colegiación

Artículo 11

Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Artículo 12

No podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Abogados ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

Artículo 13

1. La incorporación a un Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

c) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30ª de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión.

En todo caso, estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier Colegio de Abogados de España.

d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 14

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 90 del presente Estatuto.

Artículo 15

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en este Estatuto General.

2. Los Colegios de Abogados no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto General.

Artículo 16

1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Consti-

tución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta establezca.

3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 17

1. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Los abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente al efecto⁵.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial⁶.

3. No obstante, el abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en cuyo ámbito haya de intervenir directamente, a través del propio Colegio a que esté incorporado, del Consejo General de la Abogacía Española o del correspondiente Consejo Autonómico, en la forma que establezca el Consejo General de la Abogacía Española. La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que, previa diligencia del Consejo General de la Abogacía Española de que

⁵ Ver Art. 10.7 del Código Deontológico (&13).

⁶ Ver Art. 1.2 y 10.7 del Código Deontológico (&13).

el comunicante no está sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España, haga constar ante el Colegio de destino que el comunicante está incorporado en el mismo como abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio de Abogados de España⁷.

4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme al artículo 89.2 de este Estatuto General.

5. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Artículo 18

1. La incorporación o comunicación de actuación profesional acreditada al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

⁷ Ver art. 10.7 del Código Deontológico (&13).

3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al último apartado del artículo anterior.

4. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación previstas en el artículo precedente.

Artículo 19

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso.

3. En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Artículo 20

Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en

vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la abogacía.

SECCIÓN 3ª

Prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales

Artículo 21

Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en este Estatuto y, singularmente, en el artículo 22.3.

Artículo 22⁸

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto.

2. Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

⁸ Ver Art. 2 y 6 del Código Deontológico (&13).

c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

Artículo 23⁹

1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

2. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 24

1. El ejercicio de la abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos organismos jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanentemente con análoga relación de afectividad o los parientes del abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad¹⁰.

2. El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

⁹ Ver Art. 6 del Código Deontológico (&13).

¹⁰ Ap. 1 declarado nulo por fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 marzo 2003 (RJ 2003, 5430).

Artículo 25¹¹

1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

2. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía la publicidad que suponga:

a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.

c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.

d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.

e) Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.

f) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.

3. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido en este Estatuto General.

Artículo 26

1. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente¹².

¹¹ Ver Art. 7 del Código Deontológico (&13) y las Normas sobre publicidad del Colegio de Abogados de Madrid (&15).

¹² Ver Art. 13.3 del Código Deontológico (&13) y 553.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (& 2).

2. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto¹³.

3. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

4. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

SECCIÓN 4ª

Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Artículo 27

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

a) El abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.

b) El abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) El abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

d) El abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

¹³ Ver Art. 9 del Código Deontológico (&13).

e) El abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.

2. El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

4. La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

5. Los Colegios de Abogados podrán exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en este Estatuto General. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

Artículo 28

1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los de-

rechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colec-

tivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Artículo 29

1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.

2. En los Colegios de Abogados se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía.

TÍTULO III Derechos y deberes de los abogados

CAPÍTULO I De carácter general

Artículo 30

El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conci-

liando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.

Artículo 31¹⁴

Son también deberes generales del abogado:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
- c) Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo al Colegio al que esté incorporado.

Artículo 32

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

2. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 33

1. El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

2. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas¹⁵.

3. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso

¹⁴ Ver Art. 10.6 del Código Deontológico (&13).

¹⁵ Ver Art. 3 y 13.6 del Código Deontológico (&13).

de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

4. Si el letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

CAPÍTULO II

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 34

Son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, o el Consejo General de la Abogacía, así como las correspondientes a la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija¹⁶.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

d) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del

¹⁶ Ver Art. 10.3 del Código Deontológico (&13).

Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

Artículo 35

Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

CAPÍTULO III

En relación con los Tribunales

Artículo 36

Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención¹⁷.

Artículo 37

1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.
2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurren para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

Artículo 38

1. Los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que

¹⁷ Ver Art. 11 a) del Código Deontológico (&13).

no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

2. El letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

3. Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados.

Artículo 39

1. En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

2. En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 40

Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes¹⁸.

Artículo 41

Si el abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales¹⁹.

¹⁸ Ver Art. 11.1 h) del Código Deontológico (&13).

¹⁹ Ver Art. 11 f) del Código Deontológico (&13).

CAPÍTULO IV

En relación con las partes

Artículo 42²⁰

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 43

Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

CAPÍTULO V

En relación a honorarios profesionales

Artículo 44²¹

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y

²⁰ Ver Art. 3.1, 3.3 y 5.1 del Código Deontológico (&13).

²¹ Ver Art. 15 del Código Deontológico (&13).

costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto²².

4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos²³.

CAPÍTULO VI

En relación con la asistencia jurídica gratuita

Artículo 45

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente²⁴.

2. Asimismo, corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

²² Ver Art. 16 del Código Deontológico (&13) y Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2003 y de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2005, que confirman la legalidad de este precepto.

²³ Ver art. 18 del Código Deontológico (&13).

²⁴ Ver Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (&8), Normas Regulatoras del Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Madrid (&12) y Decreto 86/2003 que regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 46

1. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General, los Consejos de Comunidades Autónomas, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.

3. La Administración pública abonará la remuneración de los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.

TÍTULO IV

De los órganos de gobierno de los Colegios y del régimen económico colegial

CAPÍTULO I

De los órganos de los Colegios

Artículo 47

1. El Gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia y autonomía.

2. Cada Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General. Los Estatutos particulares de los Colegios cuyo número de colegiados lo aconseje podrán disponer, además, de una Asamblea Colegial de carácter permanente.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 48

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.
2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 49

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles, para el cargo de Decano los colegiados ejercientes y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito del Colegio de que se trate, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
 - b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
 - c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.
2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno se fijará en los Estatutos de cada Colegio, aunque sin superar los cinco años, pero permitiéndose la reelección.
3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. En las elecciones el voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el Consejo General de la Abogacía Española, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

6. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto por correo, con garantías para su autenticidad y secreto.

Artículo 50

1. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

2. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

3. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiere producido a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 49.1 de este Estatuto General.

Artículo 51

Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.

- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 88.4.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo.

Artículo 52

1. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autónomo o, en su caso, el Consejo General designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno de un Colegio cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Artículo 53

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a

quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita²⁵.

f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en este Estatuto General.

i) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados militantes.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.

n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

²⁵ Ver Normas Turno de Oficio aprobadas por Junta de Gobierno de 5 de diciembre de 2005 (&12).

ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

q) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.

r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.

v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

w) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del presente Estatuto, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General o Asamblea Colegial, en su caso.

x) Cuantas otras establecen el presente Estatuto General o los particulares de cada Colegio.

Artículo 54

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de abogados jóvenes.

nes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

CAPÍTULO III

De la Junta General y la Asamblea Colegial

Artículo 55

1. Los Colegios de Abogados celebrarán cada año dos Juntas Generales ordinarias, una en el primer trimestre y otra en el último, salvo que sus Estatutos particulares establezcan la existencia de una Asamblea Colegial permanente, caso en el que solamente celebrarán una Junta General ordinaria en el primer semestre de cada año.

2. Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número de colegiados que al efecto se establezca.

3. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.

Artículo 56

1. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán permitir la delegación del voto en otro colegiado, salvo para elecciones y votaciones de censura y siempre con un máximo de tres delegaciones por votante.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General.

Artículo 57

1. La Junta General ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2º Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

3º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4º Proposiciones.

5º Ruegos y preguntas.

2. Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la Sección denominada proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que determine el Estatuto de cada Colegio, con un mínimo de diez colegiados y un máximo del 5 por 100 del total del censo. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 58

La Junta General ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1º Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3º Ruegos y preguntas.

Artículo 59

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados por el mismo, aprobando el proyecto su Junta Ge-

neral extraordinaria, que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.

3. El proyecto de Estatuto o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación.

Artículo 60

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competará siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil ejercientes bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil ejercientes, bastará el 10 por 100.

3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

Artículo 61

1. Los Estatutos particulares de los Colegios cuyo número de colegiados lo aconseje podrán establecer y regular una Asamblea Colegial, con carácter de permanencia, para que, con mayor continuidad, efectúe el control de la gestión económica del Colegio.

2. El número de miembros de la Asamblea Colegial será como mínimo tres veces y como máximo cinco veces el de los componentes de la Junta de Gobierno, siendo elegidos con el mismo régimen y mandato que la Junta de Gobierno, pero mediante sistema de listas abiertas y representación proporcional.

3. La Asamblea Colegial desempeñará las competencias atribuidas a la Junta General en materia económica y, especialmente, el examen y votación en el primer trimestre de cada año de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior y en el último trimestre del presupuesto para el ejercicio siguiente.

4. Los Colegios cuyos Estatutos particulares establezcan el sistema de Asamblea Colegial únicamente celebrarán una Junta General ordinaria en el primer semestre de cada año, con el siguiente orden del día:

1º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2º Informe sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea Colegial sobre el Presupuesto del ejercicio y la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como sobre cualquier otro asunto económico.

3º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4º Propositiones.

5º Ruegos y preguntas.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico colegial

Artículo 62

1. El ejercicio económico de los Colegios y Consejos de Colegios de Abogados coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa.

2. El funcionamiento económico de los Colegios de Abogados se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General o Asamblea Colegial que haya de aprobarlas.

Artículo 63

1. Constituyen recursos ordinarios de los Colegios de Abogados:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que eva-cue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso establezca cada Colegio para sus colegia-dos²⁶.
- g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios de los Colegios de Aboga-dos:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bie-nes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

²⁶ Este Ap. 1 f) fue declarado nulo por fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 marzo de 2003 (RJ 2003, 2643).

Artículo 64

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.
2. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TÍTULO V De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas

Artículo 65

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma se regirán por la legislación autonómica.

Artículo 66

1. Los Colegios de Comunidades, en el marco de la legislación autonómica, podrán proponer al Consejo General de la Abogacía, mediante acuerdo de al menos las tres cuartas partes de los mismos, la constitución del correspondiente Consejo de Colegios de su Comunidad, si no lo tuvieren, sometiendo a su aprobación los Estatutos que regulen su composición, competencias y funcionamiento.
2. El Consejo General determinará aquellas de sus competencias que proceda delegar en los Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma, pudiendo constituir su objeto las de carácter disciplinario.

TÍTULO VI El Consejo General de la Abogacía Española

CAPÍTULO I Órganos y funciones

Artículo 67

1. El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de

corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

3. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Todos ellos serán presididos por el Presidente del Consejo General o el Vicepresidente que le sustituya y actuará de Secretario el Secretario general de dicho Consejo o el Vicesecretario cuando hiciere sus veces. La convocatoria, constitución y funcionamiento en lo no previsto en este Estatuto, se regirá por el Reglamento de régimen interior del propio Consejo General.

4. El Presidente del Consejo General tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 68

Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Abogados, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir al Presidente del Consejo General de la Abogacía y a los doce Consejeros electivos.

b) Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España, en toda clase de ámbitos, incluido el de las entidades similares de otras naciones.

c) Ordenar el ejercicio profesional de los abogados.

d) Autorizar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados y homologar cualesquiera de ellas, así como coordinar y supervisar su funcionamiento de acuerdo con las previsiones legales, todo ello previo informe del Colegio respectivo.

e) Velar por el prestigio de la profesión de abogado y exigir a los Colegios de Abogados y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.

f) Convocar congresos nacionales e internacionales de abogados.

g) Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española y someterlo a la aprobación del Gobierno; aprobar su Estatuto particular y su propio Reglamento de régimen interior, así como los demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias; apro-

bar, a propuesta de los Colegios afectados, la constitución, el régimen de competencias y funcionamiento y los Estatutos de Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución; y aprobar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio y sus reformas.

h) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.

i) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía o en su ejercicio.

j) Resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de los Colegios de Abogados y, cuando los Estatutos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas lo contemplen, los recursos contra los acuerdos de estos Consejos.

k) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo General y, cuando las disposiciones legales vigentes se las atribuyan, con respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.

l) Formar y mantener actualizado el censo de los abogados españoles; y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos.

ll) Designar representantes de la abogacía para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.

m) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales de Abogados.

n) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Abogados y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

ñ) Realizar arbitrajes.

o) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos de Colegios de Abogados de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.

- p) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar o constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, mediante Juntas o designaciones provisionales.
- q) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- r) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Abogados y colaborar con la Administración para la aplicación en los mismos, del sistema de Seguridad Social más adecuado.
- s) Defender los derechos de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados y a los abogados personalmente.
- t) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, queda el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.
- u) Impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía.
- v) Coordinar, con carácter nacional, las cuotas exigibles por los diversos Colegios, pudiendo fijar límites máximos al respecto.
- w) Aprobar el presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.
- x) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen.
- y) En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.
- z) Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expre-

samente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Artículo 69

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:

- a) Con las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de Abogados en función del número de colegiados de cada uno, así como las que se establezcan para su pago individual por los nuevos incorporados.
- b) Con el importe de las certificaciones que se expidan.
- c) Con los demás recursos que, con motivo de sus actividades, pueda obtener el Consejo General.
- d) Con las subvenciones oficiales, donativos y legados que el Organismo pueda recibir.
- e) Con cualquier otro repartimiento extraordinario de aportaciones que el Pleno del propio Consejo General acuerde, cuando concurren circunstancias excepcionales.

CAPÍTULO II

El Pleno del Consejo General

Artículo 70

1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por las siguientes personas, que tendrán la condición de Consejeros:

- a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido en el Pleno, de entre los Abogados ejercientes y residentes en cualquier Colegio de Abogados de España.
- b) Todos los Decanos de los Colegios de Abogados de España.
- c) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.
- d) Los Presidentes de Consejos de Colegios de Abogados de Comunidades Autónomas, en los que no concurriere la condición de Decano.
- e) Doce Consejeros, que habrán de ser abogados de reconocido prestigio, elegidos libremente por el propio Pleno del Consejo.

2. La elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno, mediante comunicación a todos los Colegios de Abogados para que la publiquen en sus tabloneros de anuncios. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno y la Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos. La votación será secreta, votando todos los miembros del Pleno, salvo en la elección del Presidente en la que, conforme al artículo 9.2 de la Ley de Colegios Profesionales, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de todos los Colegios de Abogados de España. Será elegido quien más votos obtenga y, en caso de empate, el de mayor antigüedad colegial. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán inmediata posesión del cargo en el propio Pleno.

3. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo el del Presidente y de los doce Consejeros electivos, que será de cinco años.

Artículo 71

1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española, especialmente las reseñadas en el artículo 68 de los presentes Estatutos.

2. En materia económica el Pleno tiene competencia para realizar, sin exclusión alguna y respecto al patrimonio propio del Consejo General, toda clase de actos de disposición, de gravamen, y en especial:

a) Administrar bienes.

b) Pagar y cobrar cantidades.

c) Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.

d) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

e) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.

- f) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales y personales.
- g) Constituir hipotecas.
- h) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- i) Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados.
- j) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.
- k) Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.
- l) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.
- ll) Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea con garantía personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.
- m) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

3. En materia de actuaciones jurídicas el Pleno tiene competencias para:

- a) Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
- b) Comparecer ante Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación o ante el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, prestar cuando se requiera la ratificación personal, otorgar poderes con las facultades que detalle y revocar poderes y sustituciones.

- c) Interponer toda clase de recursos, ante la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.
- d) Delegar todas o algunas de las facultades expuestas en el Presidente o en uno o varios Consejeros en forma conjunta o separada y otorgarles los poderes consiguientes.
- e) Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Abogados.

Artículo 72

1. El Pleno del Consejo General se reunirá, al menos, una vez al trimestre, por convocatoria del Presidente, de propia iniciativa o a petición de un 20 por 100 de sus miembros.

2. Salvo en la elección del Presidente, para la que sólo votarán los Consejeros Decanos, en las demás materias todos los miembros del Consejo tendrán voz e igual voto, que podrán delegar en otro miembro del Consejo, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presentes o representados, con voto dirimente del Presidente en caso de empate.

3. No obstante, para la adopción de acuerdos en las materias que se expresan a continuación se requerirá una mayoría reforzada, consistente en el voto favorable de la mayoría de los Decanos, presentes o representados, que a su vez suponga la mayoría de abogados ejercientes según los Colegios concurrentes a cada sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio.

Durante el mes de enero de cada año, cada Colegio remitirá al Consejo General de la Abogacía Española el censo de sus colegiados ejercientes y residentes cerrado al 31 de diciembre anterior.

Los asuntos a los que se aplicará el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:

- a) Elaborar y aprobar las modificaciones del Estatuto General de la Abogacía, para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno.
- b) Aprobar el Estatuto particular y el Reglamento de régimen interior del Consejo General.
- c) Ordenar, de acuerdo con la Ley la actividad profesional de los abogados, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deonto-

logía y publicidad, cuando haya de afectar a toda la Abogacía española.

d) Aprobar los presupuestos, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier repartimiento extraordinario de aportaciones que hayan de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales.

4. En el supuesto de que el Presupuesto anual del Consejo General de la Abogacía Española no sea aprobado, se entenderá prorrogado en su formulación anterior con el incremento del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo Presupuesto.

Artículo 73

1. El Presidente designará de entre los Consejeros a los Vicepresidentes, que le sustituirán conforme al ordinal de la Comisión que presidan, al Secretario general, al Vicesecretario, al Tesorero y al Vicesorero.

2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo.

3. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en el ámbito de las mismas, en caso de urgencia podrán adoptar acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno. No obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno de Consejeros la decisión de aquellos recursos que estime conveniente. Con la misma finalidad, la facultad plena para la resolución de los recursos que se formulen en otra materia queda delegada en la Comisión Permanente, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar al mismo la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

CAPÍTULO III

La Comisión Permanente

Artículo 74

1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía estará formada por:

- a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- b) Los Vicepresidentes que presidirán las Comisiones Ordinarias del Pleno de Consejeros.
- c) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.
- d) El Tesorero o, en su sustitución, el Vicesorero.
- e) El Secretario general o, en su sustitución, el Vicesecretario.

2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones:

- a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno.
- b) Las competencias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.

De todas ellas dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre.

CAPÍTULO IV

El Presidente

Artículo 75

El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General de la Abogacía.
2. Ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España.
3. Velar por el prestigio de la profesión de abogado.
4. Defender los derechos de los Colegios de Abogados y sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados. Estas tres últimas funciones se entienden sin perjuicio de las correspondientes al Pleno del propio Consejo General.

5. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad, así como las demás Comisiones extraordinarias sin perjuicio de su delegación.
6. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
7. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
8. Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
9. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
10. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo.
11. Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y las demás previstas en la Ley, Reglamento y en este Estatuto.

TÍTULO VII

El Congreso Nacional de la Abogacía Española

Artículo 76

1. El Congreso Nacional de la Abogacía Española es su suprema instancia consultiva y las conclusiones tendrán carácter orientador para los órganos corporativos de la misma.
2. El Congreso Nacional será convocado por el Consejo General de la Abogacía, al menos una vez cada cinco años.

Artículo 77

1. El Reglamento del Congreso Nacional, que determinará la forma de composición del Congreso, será aprobado por el Consejo General y será remitido a los Colegios con la convocatoria.
2. En la elaboración del Proyecto de Reglamento, el Consejo General de la Abogacía lo enviará a las Juntas de Gobierno de los Colegios para que, en plazo de treinta días, formulen sugerencias o enmiendas, que serán debatidas por el Pleno del Consejo General al aprobar dicho Reglamento.

TÍTULO VIII

El régimen de responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO I

Responsabilidad penal y civil

Artículo 78

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
2. Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio²⁷.

Artículo 79

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado²⁸.

CAPÍTULO II

Responsabilidad disciplinaria

SECCIÓN 1ª

Facultades disciplinarias de los Tribunales y Colegios

Artículo 80

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos²⁹.

²⁷ Ver Art. 21 del Código Deontológico (&13).

²⁸ Ver Art. 12.3 del Código Deontológico (&13).

²⁹ Respecto a los deberes deontológico, además de las contenidas en este Estatuto, ver las normas del apartado III de esta publicación: Código Deontológico

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 81

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

Artículo 82

1. Competen al Consejo General de la Abogacía las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y, cuando se la atribuyan las disposiciones legales vigentes, también respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.

2. Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General serán competencia del Consejo General, en todo caso.

SECCIÓN 2ª

De las infracciones y sanciones

Artículo 83

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

de la Abogacía Española (&13); Código Deontológico de la Abogacía de la Unión Europea (&14) y Normas sobre publicidad del Colegio de Abogados de Madrid (&15).

Artículo 84

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del presente Estatuto General.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25, y cualquier otra infracción que en este Estatuto General tuviere la calificación de infracción muy grave.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.
- d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
- g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 90.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 tales honorarios correspondan al abogado.
- j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).
- k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 85

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34, párrafo a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.
- c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 26 sobre venia.
- e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.
- g) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

Artículo 86

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 87

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 84, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 88

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en los Estatutos particulares de los Colegios, que habrán de ajustarse a lo previsto en el artículo 99.2 de este Estatuto General.

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 89

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.

Artículo 90

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 91

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpa-do.

Artículo 92

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 93

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación priva-

da o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO IX

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho administrativo y su impugnación

Artículo 94

1. Los acuerdos del Consejo General, Consejo de los Colegios de las Comunidades Autónomas, de la Junta General y de la Junta de Gobierno de cada Colegio y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 31 del presente Estatuto General. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Abogados, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 95

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

Artículo 96

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de cualquier Colegio de Abogados, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

3. Los acuerdos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas solamente serán recurribles ante el Consejo General cuando así lo dispongan sus propios Estatutos, en cuyo caso se aplicará el mismo procedimiento expresado en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 97

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 98

Los actos emanados de las Juntas Generales, y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, del Consejo General y de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas, en cuanto estén sujetos al

Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 99

1. Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General.

Disposición transitoria primera

1. El Consejo General de la Abogacía Española en el plazo de un año aprobará su propio Reglamento de régimen interior.

2. Los Colegios de Abogados, que aplicarán el presente Estatuto General desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares en el plazo de un año desde que ésta se produzca, cuyos proyectos podrán ser aprobados por la Junta General extraordinaria en primera convocatoria, sin necesidad del quórum especial establecido en el artículo 59 de este Estatuto General, ni de cualquier otro requisito especial establecido en el Estatuto particular a modificar, remitiéndose al Consejo General para su aprobación.

Disposición transitoria segunda

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

Disposición transitoria tercera

Las Normas de Composición y Funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española mantendrán su vigencia hasta tanto se apruebe el Reglamento de régimen interior del propio Consejo General.

**11. REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO
DE LA POTESTAD SANCIONADORA
POR LA ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

11. REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID

DECRETO 245/2000 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM de 23 de noviembre de 2000 y BOE de 20 de diciembre de 2000)

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El ejercicio por la Administración de la Comunidad de Madrid de su potestad sancionadora se ajustará al procedimiento establecido en el presente Reglamento en defecto total o parcial de procedimientos específicos para ámbitos sectoriales determinados.
2. Este Reglamento será de aplicación supletoria por las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a ésta, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos previstos en los ordenamientos sectoriales o en las ordenanzas locales.
3. Las disposiciones del presente Reglamento no son de aplicación al ejercicio por la Administración de la Comunidad de Madrid de su potestad disciplinaria respecto al personal a su servicio y a quienes estén vinculados a ella por una relación contractual.

Asimismo, quedan excluidos del presente Reglamento, sin perjuicio de su carácter supletorio, los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria.

4. A los efectos de este Reglamento, se entienden incluidas en la Administración de la Comunidad de Madrid las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Si, una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente para iniciarlo estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

2. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias referidas en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento acordará la suspensión del mismo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

3. Una vez recaída resolución judicial firme, el órgano competente acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 3. Información reservada

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. La información previa tendrá carácter reservado y será realizada por los órganos

que tengan atribuidas funciones de investigación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por quien determine el órgano competente para iniciar el procedimiento.

2. La duración del citado período informativo será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

Artículo 4. Órganos competentes.

1. Serán competentes para iniciar y resolver el procedimiento sancionador los órganos que establezca la norma sustantiva sancionadora o, en su defecto, los que tengan competencia por razón de la materia.

2. La función instructora se ejercerá por quien determinen las normas sancionadoras o las normas sobre atribución y ejercicio de competencia y, en su defecto, por quien determine el órgano competente para la incoación del procedimiento. En todo caso, la fase de instrucción y la fase de resolución deberán atribuirse a órganos o unidades administrativas distintos. Los órganos y unidades de la Administración facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales imprescindibles para el desarrollo de las actuaciones.

3. Salvo que la norma en virtud de la cual se ejerza la potestad sancionadora establezca otra cosa, será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad el órgano que lo sea para iniciar el procedimiento.

CAPÍTULO II

Iniciación

Artículo 5. Forma de iniciación

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Las comunicaciones y las peticiones razonadas deberán especificar los datos de que disponga el órgano que las curse sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir infracción administrativa,

la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido, las infracciones en que pudieran consistir, y la identidad de quienes presuntamente resultaren responsables.

3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

4. La comunicación de un órgano que tenga atribuidas facultades de inspección, la petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una denuncia no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien éste deberá comunicar a los órganos que hubieran formulado la comunicación o la petición los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento y, respecto a los denunciantes, se les comunicará la iniciación o no del mismo.

Artículo 6. Formalización de la iniciación

1. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identidad del instructor y, en su caso, del secretario.
- b) Identificación de los presuntos responsables.
- c) Hechos que se les imputen.
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se les pudieran imponer.
- f) Autoridad competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- g) Indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
- h) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.
- i) En el supuesto previsto en el artículo 8.2 del presente Reglamento, las reducciones a aplicar en el importe de la sanción propuesta.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y al secretario, si lo hubiere, y simultáneamente se notificará a los interesados. La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:

a) Que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2, los interesados podrán, durante el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular las alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente. Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

4. Si, como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento, aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo. La formalización de dicho Acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en este Reglamento.

Artículo 7. Medidas de carácter provisional

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas o en aquellas otras previstas en normas específicas. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 8. Reconocimiento de responsabilidades

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

CAPÍTULO III Instrucción

Artículo 9. Actos de instrucción y alegaciones

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 10. Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días señalado en el apartado 3 del artículo 6, el órgano instructor acordará, en su caso, la apertura de un período de prueba conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. En el mismo acuerdo, que deberá

notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta de los presuntos responsables, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 11. Práctica de la prueba

1. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común.

2. Cuando la prueba acordada consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o de una entidad pública, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y podrá considerarse determinante para la resolución de los procedimientos con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 12. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados

1. Instruido el procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquellos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los quince días siguientes, se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.

3. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará al órgano administrativo competente para resolver el procedimiento, salvo que dicha propuesta fuera la de sobreseimiento, en cuyo caso se cursará al órgano al que se refiere el artículo 4.3 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Finalización

Artículo 13. Actuaciones complementarias

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Dicho acuerdo se notificará a los interesados quienes, dentro del plazo de quince días, podrán alegar lo que estimen conveniente.

Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no excederá de quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.

2. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución del procedimiento.

Artículo 14. Resolución

1. La resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2. En la resolución no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, considerándose a estos efectos incluidas en dicho procedimiento las actuaciones complementarias previstas en el artículo anterior.

3. Si el órgano competente para resolver considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá

de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones tenga por pertinentes.

4. La resolución se notificará al interesado y, si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, dicha resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquéllas. En el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una denuncia, se comunicará al denunciante el contenido en extracto de la resolución.

5. Si el órgano competente para resolver acordase el sobreseimiento del procedimiento, se notificará dicha resolución al interesado.

6. El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento¹.

7. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 15. Reposición e indemnización

1. En la resolución del procedimiento podrá declararse la exigencia al infractor tanto de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción como de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública, cuando su cuantía hubiere quedado determinada durante el procedimiento.

¹ Concuerda con art.42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo primer apartado dispone: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración”.

2. En el caso de que la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios causados no se hubiese determinado en la resolución, tal determinación se realizará a través de un procedimiento complementario, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, aunque ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

CAPÍTULO V

Procedimiento simplificado

Artículo 16. Procedimiento simplificado

1. En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se podrá tramitar el procedimiento en la forma simplificada que se regula en este Capítulo.

2. El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar, a propuesta del órgano instructor, una vez iniciado el procedimiento sancionador de carácter ordinario previsto en el presente Reglamento, que prosiga conforme a la tramitación simplificada regulada en este Capítulo cuando concurren las mismas circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo 17. Tramitación

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador adoptará el correspondiente acuerdo de iniciación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, con especificación del carácter simplificado del procedimiento, dando comunicación del mismo al órgano instructor y notificándolo a los interesados.

2. En el plazo de los diez días siguientes a la notificación del referido acuerdo, los interesados podrán formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, así como proponer la práctica de las pruebas que consideren convenientes.

3. El órgano instructor efectuará las actuaciones oportunas y, en su caso, practicará las pruebas que hubieran sido admitidas.

4. Realizadas las actividades señaladas en el apartado anterior, el órgano instructor formulará propuesta de resolución de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 12.1 o, si apreciase que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe la instrucción por los trámites del procedimiento ordinario, notificándose así a los interesados para que en el plazo de cinco días propongan prueba si lo estiman conveniente.

5. La propuesta de resolución, junto con la documentación unida al expediente se remitirá al órgano competente para resolver, a fin de que dicte la resolución que finalice el procedimiento en la forma y con los efectos previstos en el Capítulo IV. Dicho procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 245/ 2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000)

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula entre otras materias el procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantizar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

En el concepto de procedimiento común, la Ley integra los principios que deben informar el ejercicio de la potestad sancionadora, por un lado, y los principios del procedimiento sancionador propiamente dicho, por otro, aunque no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino que faculta a cada Administración Pública para que establezca sus propios procedimientos materiales concretos en el ejercicio de sus competencias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134.1 de la citada Ley, que permite el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento sancionador, y con la habilitación conferida por la Ley 7/1993, de 22 de junio, al Consejo de Gobierno para adecuar los procedimientos administrativos autonómicos, mediante Decreto 77/1993, de 26 de agosto, se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, potestad reconocida a ésta por el artículo 36.1 c) de su Estatuto de Autonomía.

Este Reglamento ha constituido, desde su entrada en vigor, un instrumento normativo útil y eficaz para dotar a la Administración de la Comunidad de Madrid de un procedimiento administrativo único en materia sancionadora, dentro del respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consagró. Sin embargo, la experiencia que se ha ido extrayendo de su aplicación a lo largo del tiempo transcurrido desde su aprobación y el análisis de algunas posibles mejoras que podían introducirse de cara a una más eficaz actuación administrativa en la tramitación de los procedimientos, aconsejan proceder, con la perspectiva que varios años de experiencia en la ejecución de la norma proporciona, a una modificación de la misma que busque un mejor encuadre en el a veces difícil equilibrio entre eficacia administrativa y garantías de los ciudadanos.

Para ello, el nuevo Reglamento que ahora se aprueba introduce una serie de modificaciones encaminadas a agilizar el procedimiento, inspirándose en el principio de economía procesal, eliminando aquellos trámites repetitivos o que no aportan mayores garantías para la defensa de los interesados. Así, se elimina el pliego de cargos, que puede considerarse un trámite superfluo por estar ya contenidos sus elementos esenciales en el acuerdo de iniciación, y se elimina asimismo el proyecto de propuesta de resolución, pues no añade ningún valor nuevo al procedimiento. De este modo, el procedimiento ordinario se configura con un acuerdo de iniciación, con plazo de alegaciones y propuesta de prueba, una propuesta de resolución, con audiencia de los interesados y plazo de alegaciones, y una resolución final, acentuando el principio de eficacia en la actuación administrativa sin que ello suponga merma de las garantías procesales de los particulares, cuyo derecho de defensa y de contradicción queda respetado.

Junto a las anteriores, se introducen también algunas innovaciones basadas en el principio de eficacia, tales como la posibilidad de que el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución bajo ciertas condiciones y, finalmente se crea un procedimiento simplificado para la sanción de faltas leves, a través de una reducción de los plazos y trámites a efectuar, pero siempre manteniendo inalterables las facultades de defensa y las garantías de los interesados.

Por último, se añaden al Reglamento previsiones no contenidas en el anterior en materia de reconocimiento de responsabilidades, co-

laboración administrativa y actuaciones complementarias del órgano resolutorio antes de resolver el procedimiento, junto con ciertas mejoras técnicas o de sistemática en la articulación general de la norma.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Economía y Empleo, a propuesta del consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de noviembre de 2000, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad

Los procedimientos sancionadores, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueban por el presente Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de iniciación.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas

Queda derogado el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

**12. NORMAS REGULADORAS
DEL TURNO DE OFICIO DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE MADRID**

12. NORMAS REGULADORAS DEL TURNO DE OFICIO DEL ICAM

NORMAS REGULADORAS DEL TURNO DE OFICIO DEL I.C.A.M., APROBADAS POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2005 (Publicadas en la revista *OTROSÍ*. Enero 2006, Número 72, 3ª Época)

TÍTULO I DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO

Artículo 1. Requisitos generales mínimos

4. No podrán acceder al turno de oficio:

- a) Los abogados sancionados por acuerdo de la Junta de Gobierno por la comisión de falta grave o muy grave mientras la misma no sea revocada o cumplida y rehabilitada.
- b) Los abogados que se encuentren suspendidos provisionalmente en el ejercicio de la profesión por acuerdo de la Junta de Gobierno mientras dure dicha situación
- c) Los abogados que hayan sido sancionados dos o más veces por la comisión de faltas graves o muy graves, aún cuando las hayan cumplido y rehabilitado, en aquellos supuestos en que por el número o entidad de las infracciones cometidas no se acredite, a juicio de la Junta de Gobierno según resolución motivada de la misma, la debida probidad para pertenecer a este servicio público prestado por la abogacía.

Artículo 3. Obligaciones profesionales

- a) La permanencia en el Turno está condicionada al desarrollo de la labor profesional encomendada con la debida atención al cliente y a la realización de las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales o lo antes posible de no existir éstos.

b) La disponibilidad para la prestación de servicios a que viene obligado por su pertenencia al Turno de Oficio y por consecuencia de la designación realizada. En los casos de ausencias prolongadas, enfermedades no acreditadas debidamente, cambios de domicilio no comunicados o falta de recepción o desarrollo de las designaciones de forma reiterada y sin causa que lo justifique, se podrá decretar la exclusión temporal del reparto en tanto en cuanto no desaparezca la circunstancia expresada u otras análogas que impidan el cumplimiento de las obligaciones del abogado de oficio y perjudiquen el normal funcionamiento del servicio de turno de oficio.

Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Departamento de Turno de Oficio y, previa audiencia del abogado de oficio, resolver motivadamente sobre la exclusión temporal del reparto”.

c) Los profesionales inscritos en los servicios de asistencia jurídica gratuita desarrollarán sus funciones con la libertad e independencia que le son propias conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

TÍTULO II

De las designaciones

Artículo 4

1. El mandato de oficio obliga al profesional a asumir la defensa del interesado a los fines para los que fue designado hasta la finalización del procedimiento, debiendo preparar e interponer cuantos recursos sean procedentes, incluida la formalización del recurso de casación y demanda de amparo, siempre que pertenezca al Turno correspondiente. Asimismo, vendrá obligado a tramitar la ejecución de la sentencia en todas las jurisdicciones, con cargo a su designación, siempre que se inste dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicha resolución.

2. La defensa en apelación, siempre que ésta se interponga frente a resoluciones que pongan fin al procedimiento, y otras instancias, implicarán una nueva designa de oficio, que habrá de solicitarse expresamente al Departamento, adjuntando la documentación acreditativa de la tramitación del recurso ante el órgano competente y copia de la resolución que pretenda recurrir.

3. El abogado habrá de limitar su actuación al procedimiento y jurisdicción para los que fue designado, con todos las incidentes y piezas que de él puedan derivarse.

Artículo 6

1. El abogado está obligado a ponerse en contacto inmediato con su cliente, y a comunicar con él cuantas veces sean necesarias para el ejercicio de la defensa, aún cuando se encuentre interno en centro penitenciario.
2. Si el cliente no le facilitara la documentación y demás antecedentes precisos para evaluar su pretensión, deberá dirigirse a la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, según corresponda, al objeto de que ésta recabe del interesado la referida documentación, solicitando expresamente la interrupción de plazos, ante el órgano judicial correspondiente.

Artículo 7

1. Cuando el abogado designado estime que la pretensión que quiere hacer valer el interesado es insostenible y no venga obligado por imperativo legal a sostenerla, deberá presentar informe jurídicamente motivado ante la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita o de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad Autónoma, según corresponda, acompañando la documentación y antecedentes facilitados por el interesado.
2. Si el procedimiento judicial estuviese iniciado, además, el letrado lo comunicará al órgano jurisdiccional, a fin de que se proceda a la suspensión del mismo en tanto se resuelva sobre la viabilidad de la pretensión.
3. De todo ello se deberá remitir copia al departamento de Turno de Oficio.
4. En el orden jurisdiccional penal y respecto de los condenados e imputados, no cabe alegar la insostenibilidad.
5. El mismo procedimiento se seguirá si el abogado considerara inviable la pretensión de su cliente en vía de recurso.

TÍTULO V

Del funcionamiento de las guardias

Artículo 16

La prestación del servicio de asistencia letrada se ha organizado mediante un turno de guardia permanente, diversificado por especialidades y materias, de presencia física o localizable de los letrados.

dos a él adscritos, y a disposición de dicho servicio durante veinticuatro horas, sin otras excepciones que las que luego se detallan.

Artículo 18

El letrado que presta su asistencia en guardia, y asume la defensa de su cliente en el procedimiento derivado de la misma, habrá de requerirle la cumplimentación del impreso de Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, así como la documentación necesaria que acredite la insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 19

En casos excepcionales en los que no resultara posible acompañar a la solicitud del interesado la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos y el abogado que le asista estime que el solicitante pudiera ser beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá hacer constar por escrito estos extremos y cualquier otra circunstancia concurrente.

Artículo 20

1. La designación para la guardia es personal y conlleva la disponibilidad y localización del Letrado durante veinticuatro horas, desde las 22 horas a las 22 horas del día siguiente, siendo incompatible con la realización de otras actividades profesionales.

La guardia de Faltas conlleva la localización del letrado desde las 9:00 horas de la mañana hasta las 19 horas.

2. Únicamente se abonarán gastos de transporte en los casos en que el Letrado se desplace al centro de detención y no hubiera sido posible efectuar la actuación, lo que se justificará documentalmente.

3. En el servicio de Asistencia Letrada al Detenido se abonarán los gastos de transporte en las salidas que se produzcan entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana. A partir de esa hora se abonarán únicamente los gastos ocasionados por salidas fuera de Madrid-Capital.

4. Si concurren circunstancias que imposibiliten la disponibilidad o localización durante la guardia señalada, el abogado deberá excusarse al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

5. Si el letrado no es localizado o no está disponible el día que tiene asignada la guardia se turnará la asistencia al siguiente en la lista, no efectuando al primero nueva designación y teniendo por no realizada la guardia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 21

Se podrán autorizar los cambios y sustituciones en las guardias ya señaladas, para lo cual los letrados sustituto y sustituido deberán comunicarlo por escrito al Departamento de Turno de Oficio, con al menos 72 horas de antelación, indicando claramente si se trata del cambio de una guardia por otra o de una sustitución.

Ambos colegiados deberán pertenecer al mismo turno y zona, no permitiéndose respecto de la misma guardia segundas o posteriores sustituciones o cambios.

TÍTULO VI De las sustituciones y renunciaciones

Artículo 22

El abogado designado para la defensa está obligado a asumir personalmente el encargo profesional, que en ningún caso podrá delegarse en otro Letrado. La sustitución de un Abogado de Oficio por otro sólo podrá realizarse para actuación profesional concreta cuya práctica no resulte posible al primero. El Abogado sustituto deberá pertenecer a la misma materia y turno que el sustituido.

Artículo 23

Los abogados a quienes corresponda una defensa por turno de oficio no podrán excusarse del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma sin un motivo personal y justo. La excusa se deberá justificar ante el Decano del Colegio y, admitida ésta, ponerlo en conocimiento del cliente y del órgano judicial que conozca del asunto.

TÍTULO VII De las venias

Artículo 24

1. La sustitución de abogado de oficio por otro de libre elección se encuentra supeditada a la preceptiva venia profesional en los términos establecidos en los artículos 26 del Estatuto General de la Abogacía y 9 del Código Deontológico.

2. Si al abogado de oficio le fueran abonados honorarios, vendrá obligado a reintegrar al Colegio el importe que como consecuencia de la designación hubiera recibido o, en su caso, renunciar al cobro de dicho importe.

TÍTULO IX

Reintegro económico

Artículo 27

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, cuando la sentencia que ponga fin al procedimiento no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deviene improcedente el cobro de honorarios del letrado del turno de oficio en los siguientes casos:

- Disolución de sociedad de gananciales
- División de cosa común.
- Pensiones compensatorias entre cónyuges
- Pensiones de alimentos a los hijos
- Pensiones por incapacidad o invalidez

Excepción hecha que el supuesto concreto genere un cambio sustancial en la situación económica del justiciable.

2. En este caso, el letrado designado, si se dieran los supuestos, lo pondrá en conocimiento del Colegio, que podrá autorizar inicialmente el devengo de honorarios a cargo del cliente, siempre previo reintegro o renuncia a la percepción de la retribución de oficio, y en los términos y conforme a los módulos económicos previstos para cada caso.

3. En el resto de los supuestos, la interpretación y aplicación del artículo 36. 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se deja al arbitrio de jueces y tribunales, quienes deberán ponderar los intereses en juego y valorar, en su caso, si, efectivamente, se ha producido un cambio sustancial en la situación económica del interesado como consecuencia del resultado del procedimiento y, por tanto, la procedencia de que el letrado de oficio minute por sus servicios profesionales.

TÍTULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29

El régimen disciplinario de los abogados de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, se regirá por las reglas establecidas con carácter general para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las especialidades propias del Servicio.

Artículo 30

La sanción por falta grave o muy grave impuesta, previo expediente, por la Junta de Gobierno, bien sea como consecuencia del incumplimiento de las Normas Regulatoras del Turno de Oficio, bien por incumplimiento de las normas generales que rigen el ejercicio de la profesión, llevará, en todo caso, aparejada la exclusión del Turno de Oficio.

Cumplida y rehabilitada la sanción el abogado podrá solicitar el ingreso en el turno de oficio, para su tramitación y resolución conforme a las previsiones de las vigentes Normas del Turno de Oficio.

Artículo 31

Iniciado expediente disciplinario a un abogado, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo justifique, la Junta de Gobierno, podrá acordar, como medida cautelar, la baja provisional en el turno de oficio mientras dure dicho expediente y, en todo caso, por tiempo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para el acceso al Turno de Vigilancia Penitenciaria que ahora se constituye, se requerirá solicitud expresa de los interesados. Los letrados que con anterioridad hubieran formado parte de la materia penal y cumplan el requisito de antigüedad no habrán de acreditar para cursar el alta formación específica en esta materia.
2. Los letrados ya incorporados a la Guardia de Audiencia Nacional, pasarán a formar parte del Turno Especial de Audiencia Nacional salvo petición expresa en contra

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes normas quedarán derogadas las hasta ahora vigentes.

ENTRADA EN VIGOR

Las presentes normas entrarán en vigor el día 2 de enero de 2006.

III. CÓDIGOS ÉTICOS

13. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

13. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, APROBADO POR EL PLENO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002. Modificado por el Pleno de 10 de diciembre de 2002

PREÁMBULO:

La función social de la Abogacía exige establecer unas normas deontológicas para su ejercicio. A lo largo de los siglos, muchos han sido los intereses confiados a la Abogacía, todos ellos trascendentales, fundamentalmente relacionados con el imperio del Derecho y la Justicia humana. Y en ese quehacer que ha trascendido la propia y específica actuación concreta de defensa, la Abogacía ha ido acrisolando valores salvaguardados por normas deontológicas necesarias no sólo al derecho de defensa, sino también para la tutela de los más altos intereses del Estado, proclamado hoy como social y democrático de Derecho.

Como toda norma, la deontológica se inserta en el universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa y exige, además, claridad, adecuación y precisión, de suerte que cualquier modificación de hecho o de derecho en la situación regulada, obliga a adaptar la norma a la nueva realidad legal o social.

Durante siglos, los escasos cambios operados en las funciones del Abogado y en la propia sociedad motivaron reducidas modificaciones en unas normas deontológicas que venían acreditándose eficaces para la alta función reservada al Abogado, casi siempre motivadas por drásticas convulsiones sociales, pero que terminaron devolviendo al Abogado su función y la normativa deontológica con que la desempeña.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX, desde el momento en que los Estados decididamente consagran la dignidad humana como valor supremo que informa todo el ordenamiento jurídico, cuando la función del Abogado alcanza su definitiva trascendencia, facilitando a la persona y a la sociedad en que se integra, la técnica y conocimientos necesarios para el consejo jurídico y la defensa de sus derechos. De nada sirven éstos si no se provee del medio idóneo para defender los que a cada cual le corresponden.

En una sociedad constituida y activada con base en el Derecho, que proclama como valores fundamentales la igualdad y la Justicia, el Abogado experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estrategias procesales, se erige en elemento imprescindible para la realización de la Justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva. Por ello hoy el Abogado precisa, más que nunca, de unas normas de comportamiento que permitan satisfacer los inalienables derechos del cliente, pero respetando también la defensa y consolidación de los valores superiores en los que se asienta la sociedad y la propia condición humana.

Recientemente, muchas han sido las reformas legislativas y muchos también los cambios políticos y sociales que han afectado al ejercicio profesional del Abogado en España.

El Consejo General de la Abogacía, atento a estos cambios, ha venido incorporando a las normas deontológicas, las que daban respuesta a cada modificación legal o cambio social. La importancia de alguno de estos cambios justificó incluso la redacción de reglamentos y disposiciones autónomas no incorporadas a nuestro Código Deontológico, aún cuando su naturaleza y función fueran estrictamente deontológicas, como el Reglamento de Publicidad aprobado por la Asamblea de Decanos de 19 de diciembre de 1997.

La decidida vocación de proveer a la Abogacía de los instrumentos más eficaces para abordar el siglo XXI exige ahora la compilación y puesta al día de las normas deontológicas que deben regir nuestra actividad profesional en un solo texto actualizado. Y ello sin abdicar de los principios que han venido caracterizando la actuación multiseccular del Abogado, cuya propia pervivencia acredita fehacientemente su medular función, pero también incorpo-

rando las más recientes experiencias derivadas de situaciones novedosas completamente ajenas al mundo de la Abogacía hasta hace bien poco.

El Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE), máximo órgano representativo de la Abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, en la sesión plenaria celebrada en Lyon el 28 de noviembre de 1998, aprobó el Código Deontológico Europeo, cuya finalidad es la de establecer unas normas de actuación para el Abogado en el ejercicio profesional transfronterizo y otras básicas que representan las garantías mínimas exigibles para posibilitar el derecho de defensa de una forma efectiva. Ahora, el Consejo General de la Abogacía Española, asumiendo íntegramente el Código Deontológico Europeo, establece las normas mínimas de actuación de cualquier Abogado en el ámbito territorial del Estado español para garantizar la buena ejecución de su indispensable función a toda la sociedad española. Igual que no se concibe una doble, triple o múltiple deontología dentro de la Unión Europea, tampoco tendría sentido que en España la actuación del Abogado fuera sustancialmente diferente en cada una de las Comunidades Autónomas.

El Consejo General de la Abogacía Española acomete la redacción de la presente normativa consciente de que el interés general exige definir normas uniformes aplicables a todo Abogado del Estado Español, pero con absoluto respeto a las competencias de los Consejos Autonómicos y a los Colegios de Abogados a quienes corresponde ordenar el ejercicio profesional en los ámbitos territoriales que les son propios. Por ello las presentes normas tienen vocación de básicas, correspondiendo, en su caso, su desarrollo y adecuación, y en definitiva determinar el justo equilibrio de los intereses en juego, en su respectivo ámbito territorial, a los Consejos Autonómicos y a los Ilustres Colegios de Abogados.

En las presentes normas se regulan prácticas e instituciones tradicionales como la cuota litis y la venia junto a otras nuevas (tenencia de fondos de clientes), incluso algunas tradicionalmente proscritas (publicidad). Remozadas las primeras y acogidas las restantes a la luz del derecho comparado y de recientes pero enriquecedoras experiencias.

Perviven como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.

La independencia del abogado resulta tan necesaria como la imparcialidad del Juez, dentro de un Estado de Derecho. El Abogado informa a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta, y esta tan compleja como unívoca actuación del Abogado sólo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho si está exenta de presión, si el Abogado posee total libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre que el ideal de Justicia. En ningún caso debe actuar coaccionado ni por complacencia.

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

La Constitución reconoce a toda persona el derecho a no declarar contra sí mismo, y también el derecho a la intimidad. Ambos persiguen preservar la libertad y la vida íntima personal y familiar del ciudadano, cada vez más vulnerable a los poderes estatales y a otros poderes no siempre bien definidos. El ciudadano precisa del Abogado para conocer el alcance, la trascendencia de sus actos, y para ello, debe confesarle sus circunstancias más íntimas. El Abogado se convierte así en custodio de la intimidad personal de su cliente y de su inalienable derecho a no declarar contra sí mismo. El secreto profesional y la confidencialidad son deberes y a la vez derechos del Abogado que no constituyen sino concreción de los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico reconoce a sus propios clientes y a la defensa como mecanismo esencial del Estado de Derecho. Todo aquello que le sea revelado por su cliente, con todas sus circunstancias, más todo aquello que le sea comunicado por otro Abogado con carácter confidencial, deberá mantenerlo en secreto.

Correspondiendo a los principios fundamentales de la Abogacía se regulan las bases de las incompatibilidades y de la publicidad personal. El Abogado no puede poner en riesgo su libertad e independencia, su lealtad al cliente ni el secreto profesional y por ello el Código establece la prohibición de ejercer profesiones o desarrollar funciones que de modo directo o indirecto le creen cualquier tipo de presión física ó anímica que pueda poner en riesgo su independencia o la revelación de cualquier dato secreto que no solo podría perjudicar intereses particulares de los clientes sino que, además, afectaría gravemente a la confianza de los ciudadanos en el derecho de defensa, y por extensión a todo el sistema de garantías.

Debe dotarse de normas deontológicas a la publicidad personal, actividad hasta ahora estatutariamente restringida y que ha originado en los últimos años una gran actividad reglamentaria aperturista en los Consejos y Colegios. En el presente Código Deontológico se establecen las bases de la publicidad personal del Abogado, solo en cuanto afecta a la deontología profesional. La publicidad habrá de respetar los principios de dignidad, lealtad, veracidad y discreción, salvaguardando en todo caso el secreto profesional y la independencia del abogado. La función de concordia que impone al Abogado la obligación de procurar el arreglo entre las partes exige que la información no sea tendenciosa ni invite al conflicto o litigio.

La independencia del Abogado está íntimamente ligada con el principio de libertad de elección. El Abogado es libre de asumir la dirección de un asunto y el ciudadano lo es también de encomendar sus intereses a un abogado de su libérrima elección y cesar en la relación profesional en el momento que lo crea conveniente. Esta absoluta libertad, podría poner en riesgo el propio derecho de defensa si entre la actuación profesional de un Abogado y la de su sustituto se produce un vacío de asistencia jurídica efectiva. Por ello, de la antigua institución de la “venia” conviene conservar la necesaria comunicación del sustituto al sustituido pero encomendando a éste una responsable actuación informativa, que ya venía sucediendo en la práctica. Ello permite garantizar que el ciudadano no quedará en indefensión entre la actuación del sustituido y el sustituto, estableciendo un único momento en el que cesarán las responsabilidades de uno y comenzaran las del otro, y procurará, además, una importan-

te información al sustituto en beneficio siempre de los intereses objeto de defensa.

El Abogado debe tener siempre presente la alta función que la sociedad le confía, que supone nada menos que la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos cuyo reconocimiento y respeto constituye la espina dorsal del propio Estado de Derecho. Por ello sólo puede encargarse de un asunto cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de una forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de los compañeros más expertos, cuando lo precise.

Por primera vez, se acomete la regulación de la tenencia de fondos de clientes. El ejercicio colectivo y multidisciplinar de la profesión de Abogado, junto a las técnicas que hoy ofrecen las entidades financieras, aconseja regular la tenencia de los fondos de clientes, manteniéndolos identificados, separados de los propios del bufete, y siempre a su disposición, lo que, contribuirá a la transparencia en la actuación del Abogado, fortaleciendo la confianza de su cliente.

Pocas variaciones experimentan las normas deontológicas reguladoras de las obligaciones y relaciones del Abogado con el Colegio, con los Tribunales, con los compañeros o con los clientes. Únicamente, se profundiza algo más en la salvaguarda de los valores fundamentales que informan el ejercicio profesional en la relación abogado-cliente. Y así, se concretan las obligaciones de información, se incrementan las precauciones para evitar el conflicto de intereses protegiendo la responsabilidad e independencia del abogado, estableciendo mecanismos que permitan identificar claramente el comienzo y final de su actuación y por tanto de su responsabilidad, y sobre todo insistiendo en el reconocimiento de su libertad para cesar en la defensa cuando no desee continuar en ella, libérrima decisión que garantiza permanentemente la independencia y que se corresponde con la que tiene el ciudadano para designar abogado de su elección en cualquier momento.

El sistema de libre elección de Abogado y de aceptación de defensa, experimentará disfunciones en la defensa por Justicia Gratuita, que se evitarían si también los ciudadanos con derecho a ella, pudieran elegir abogado de entre los inscritos en las listas del turno de Justicia Gratuita, lo que será posible si, como resulta deseable,

la defensa se garantiza, en todo caso, mediante un sistema de ayuda legal más acorde con la realidad social, que posibilite al ciudadano, beneficiario de la Justicia Gratuita, la libre elección de abogado y a éste una digna retribución de su trabajo. En tanto no se modifiquen las normas que regulan la Justicia Gratuita, éstas condicionan tanto la libre designación de abogado como la libre aceptación de la defensa.

Se actualiza el concepto “cuota litis”, que nunca fue considerado por la Abogacía incluido en el de honorarios. La “cuota litis”, en cuanto asociación y participación con el cliente en el resultado del pleito, pone en riesgo la independencia y la libertad del abogado que deja de ser defensor para convertirse en socio de su cliente en pos de un resultado material, lo que, además de adular la función de la defensa, provoca el desamparo o discriminación de los ciudadanos que han de reivindicar derechos de escasa entidad patrimonial o cuya tutela resulta dificultosa.

Las presentes normas deontológicas no imponen limitaciones a la libre y leal competencia sino que se erigen en deberes fundamentales de todos los abogados en el ejercicio de su función social en un Estado de Derecho, que exige desempeñarla con competencia, de buena fe, con libertad e independencia, lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando secreto de cuanto conociere por razón de su actuación profesional.

Corresponderá, en su caso, a los Consejos Autonómicos y a los Colegios adaptar las presentes normas deontológicas a las especificidades propias de sus respectivos ámbitos territoriales, divulgando su conocimiento, vigilando su cumplimiento y corrigiendo disciplinariamente su falta de observancia para garantizar la buena ejecución de la alta misión que nuestra sociedad ha confiado al Abogado, tarea en la que desempeñamos una verdadera función pública, para la que el Estado nos ha dotado de facultades normativas y disciplinarias también públicas.

Artículo 1. Obligaciones éticas y deontológicas

1. El abogado está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en el Código Deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE) el 28 de noviembre de 1998, y

en el presente Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, en los que en su caso tuvieren aprobado el Consejo de Colegios de la Autonomía, y los del concreto Colegio al que esté incorporado.

2. Cuando el abogado actúe fuera del ámbito del Colegio de su residencia, dentro o fuera del Estado español, deberá respetar, además de las normas de su Colegio, las normas éticas y deontológicas vigentes en el ámbito del Colegio de acogida o en el que desarrolle una determinada actuación profesional.

3. Los Consejos de Colegios de las diferentes Autonomías y los distintos Colegios habrán de remitir los Códigos Deontológico que tuvieren establecidos a la Secretaría General del Consejo General de la Abogacía Española y ésta obtendrá de la Secretaría del CCBE los de los demás países de la Unión Europea.

Artículo 2. Independencia¹

1. La independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber.

2. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos.

3. El abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores.

4. La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia.

5. Su independencia prohíbe al abogado ejercer otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, así como asociarse o colaborar profesionalmen-

¹ Ver los arts. 2.1 y 3.2.2 del Código Europeo (&14); y art. 7.2 c) del presente.

te con empresas o profesionales que las ejerzan, o hacer uso, en relación con ellas, de las posibilidades contempladas en el artículo 29 del Estatuto².

Artículo 3. Libertad de defensa

1. El abogado tiene el derecho y el deber de defender y asesorar libremente³ a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes.
2. El abogado está obligado a ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional.
3. El abogado está amparado en su libertad de expresión por el Art. 437.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial⁴.

Artículo 4. Confianza e integridad

1. La relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente.
2. El abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél.
3. En los casos de ejercicio colectivo de la abogacía o en colaboración con otros profesionales, el abogado tendrá el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a dichos principios de confianza e integridad o implicar conflicto de intereses con clientes de otros miembros del colectivo.

Artículo 5. Secreto profesional⁵

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de ter-

² Ver arts. 21, 22, 23, 24, 28 y 29 del Estatuto General de la Abogacía (&10); y art. 2.5 del Código Deontológico Europeo (&14); y art. 6 del presente Código.

³ Ver art. 33 del Estatuto de la Abogacía (&10) y art 13 párrafo 6 del presente Código.

⁴ Actualmente el contenido del antiguo art. 437.1 LOPJ se encuentra en el art. 542.2 LOPJ (&2).

⁵ Ver arts.199 y 466 del Código Penal (&3). El Secreto profesional como un derecho y una obligación del abogado, art. 32 y 34 e) del Estatuto de la Abogacía (&10); arts. 2.3, 4.2 y 5.3 del Código Europeo (&14) y art. 7.2 del presente Código.

ceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. Naturalmente el contenido del antiguo art. 437.2 de la LOPJ se encuentra en el art. 542.3 de la misma Ley (&2).

2. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

3. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.

5. En caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo.

6. En todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.

7. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.

8. El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al Abogado de la preservación del mismo.

Artículo 6. Incompatibilidades⁶

1. El abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la abogacía, deberá solicitar su baja o pase a colegiado no ejerciente en todos los Colegios en que figurase como ejerciente. La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde que se produzca la causa de incompatibilidad, aunque desde que se produzca habrá de cesar en la realización de cualquier actividad profesional como abogado.

2. El abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad respecto de un asunto o tipo de asuntos, deberá abstenerse de intervenir en los mismos. En caso de que la incompatibilidad sobrevenga una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente en la misma, evitando el riesgo de indefensión mientras se produzca la sustitución por otro letrado.

3. En los supuestos de ejercicio colectivo o en colaboración de la abogacía, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos.

4. En su actuación profesional el abogado deberá respetar las normas sobre incompatibilidades del Colegio de acogida, además de las propias del Colegio de residencia.

Artículo 7. De la publicidad⁷

1. El abogado podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente Código y las que, en su caso, dicte el Consejo Autonómico y el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

2. Se entiende que vulnera el presente Código Deontológico, aquella publicidad que comporte, entre otros supuestos:

⁶ Ver arts. 21, 22, 23, 24, 28 y 29 del Estatuto de la Abogacía (&10); art. 2.5 del Código Deontológico Europeo (&14); y art. 2 del presente Código.

⁷ Ver art. 2.6 del Código Deontológico Europeo (&14).

- a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional⁸.
- b) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- c) Afectar a la independencia del abogado⁹.
- d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado que se publicita.
- e) Hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio Abogado que utiliza la publicidad o a asuntos llevados por éste, o a sus éxitos o resultados.
- f) Dirigirse por sí o mediante terceros a víctimas de accidentes o desgracias que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse en ese momento sufriendo una reciente desgracia personal o colectiva, o a sus herederos o causahabientes.
- g) Establecer comparaciones con otros abogados o con sus actuaciones concretas o afirmaciones infundadas de auto alabanza.
- h) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, ya que su uso se encuentra reservado únicamente a la publicidad institucional que, en beneficio de la profesión en general, sólo pueden realizar los Colegios, Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española.
- i) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.
- j) Utilizar medios o expresiones, audiovisuales o escritos que supongan un descrédito, denigración y menosprecio de la Abogacía, de la Justicia y de sus símbolos.
- k) No identificar al Abogado o Bufete Colectivo que ofrece sus servicios.
- l) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas, de la Abogacía o de la Justicia.

Artículo 8. Competencia desleal

1. El Abogado no puede proceder a la captación desleal de clientes.

⁸ El Secreto profesional como un derecho y una obligación del abogado, arts. 32 y 34 e) del Estatuto de la Abogacía (&10); arts. 2.3, 4.2 y 5.3 del Código Deontológico Europeo (&14); y art. 7.2 del presente Código.

⁹ Ver arts. 2.1 y 3.2.2 del Código Deontológico Europeo (&14) y art. 2 del presente código.

2. Son actos de competencia desleal todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia y en especial los siguientes:

a) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad, y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.

b) Toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía.

c) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas. Se considerará responsable al abogado o abogados favorecidos por tal publicidad en caso de incumplimiento del art. 28.3 del Estatuto General de la Abogacía Española en tanto no acrediten su total ajeneidad y su dimisión inmediata del encargo profesional al tener conocimiento de aquella.

d) La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.

e) La contravención de los artículos 15 y 16 de este Código, y/o la prestación de servicios gratuitos que supongan la venta a pérdida en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 9. Sustitución del Abogado¹⁰

1. Para asumir la dirección de un asunto profesional encomendado a otro letrado, deberá solicitar su venia, si no constare su renuncia; y en todo caso, comunicárselo con la mayor antelación posible a su efectiva sustitución.

El Letrado sustituido deberá facilitar a quien le continúe toda la información de la que dispusiere y colaborar en lo necesario para garantizar el derecho de defensa del cliente.

2. El abogado que suceda a otro en la defensa de los intereses de un cliente, deberá colaborar diligentemente para que este atienda los honorarios debidos al sustituido, sin perjuicio de las discrepancias legítimas entre uno y otro.

¹⁰ Ver arts. 26.2 a 26.4 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

3. No será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores si el encargo profesional se desempeña en régimen de dependencia laboral del cliente.

4. Si fuera precisa la adopción de medidas urgentes en interés del cliente, antes de que pueda darse cumplimiento a las condiciones fijadas anteriormente, el Abogado podrá adoptarlas, informando previamente a su predecesor y poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano del Colegio en cuyo ámbito actúe.

5. La venia no podrá denegarse, y el letrado sustituido deberá facilitar a quien le continúe, toda la documentación e información de la que dispusiere y colaborar en lo necesario en aras a garantizar el derecho de defensa del cliente.

6. Sin perjuicio de la corrección disciplinaria del Letrado que incumpla injustificadamente las reglas anteriores, la sustitución de un Abogado por otro en un acto procesal, sin previa comunicación al relevado, se considerará falta muy grave, por afectar a la eficacia de la defensa y a la dignidad de la profesión.

Artículo 10. Relación con el colegio

El abogado está obligado a:

1. Cumplir lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, en los Estatutos de los Consejos Autonómicos y en los de los Colegios en los que ejerza la profesión, así como la demás normativa de la Abogacía y los acuerdos y decisiones de los Órganos de Gobierno en el ámbito correspondiente.

2. Respetar a los Órganos de Gobierno y a los miembros que los componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.

3. Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.

4. Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, así como los supuestos de ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación cuanto por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado, en los supuestos de que tenga noticia el abogado.

5. Poner en conocimiento del Colegio los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.

6. Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, tales como cambios de domicilio, ausencias superiores a un mes o supuestos de enfermedad o invalidez por igual tiempo, sin proveer al cuidado de sus asuntos.

7. Los abogados que ejerzan en territorio diferente al de su colegiación estarán obligados a comunicarlo al Colegio en que vayan a hacerlo en la forma que establezca el Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, los Consejos Autonómicos, así como a consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen, el Colegio al que estuviesen incorporados, el número de colegiado, y en el primer escrito o actuación, además, harán constar la fecha de la comunicación¹¹.

Artículo 11. Relación con los Tribunales¹²

1. Son obligaciones de los Abogados para con los órganos jurisdiccionales:

- a) Actuar ante ellos con buena fe, lealtad y respeto.
- b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.
- c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la administración de Justicia exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de estos respecto de los Abogados.
- d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan en los Órganos Jurisdiccionales.
- e) Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que intervenga.
- f) Mantener la libertad e independencia en el ejercicio del derecho de defensa, con absoluta corrección, poniendo en conocimiento del Tribunal correspondiente y del Colegio de Abogados cualquier injerencia en aquellas.

En sus actuaciones y escritos, el Letrado evitará toda alusión personal, directa o indirecta, oral, escrita o mediante gestos, sea de aprobación o de reproche, al Tribunal y a cualquier persona relacionada con el mismo o que ante él intervenga, así como a los demás Letrados.

¹¹ En cuanto al ámbito de actuación ver art. 17 del Estatuto General de la Abogacía (&10).

¹² Ver art.36 y siguientes del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

g) Por respeto al carácter contradictorio de los juicios, no podrá entregar pruebas, notas u otros documentos al Juez en forma diferente a lo establecido en las normas procesales aplicables.

Tampoco podrá divulgar o someter a los tribunales una propuesta de arreglo amistoso hecha por la parte contraria o su Abogado, sin autorización expresa de aquella.

h) Cumplir los horarios en las actuaciones judiciales y poner en conocimiento del Colegio cualquier retraso injustificado de los Juzgados y Tribunales superior a media hora.

i) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervengan, cualquier circunstancia que le impida a él o a su cliente acudir puntualmente a una diligencia.

2. Las anteriores normas serán igualmente aplicables a las relaciones con árbitros y mediadores.

Artículo 12. Relaciones entre Abogados¹³

1. Los Abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.

2. El Abogado de mayor antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz a los de reciente incorporación que lo soliciten. Recíprocamente éstos tienen el derecho de requerir consejo y orientación a los abogados experimentados, en la medida que sea necesaria para cumplir cabalmente con sus deberes.

3. El Abogado que pretenda iniciar una acción, en nombre propio o como Abogado de un cliente, contra otro compañero por actuaciones profesionales del mismo, habrá de comunicarlo previamente al Decano, por si considera oportuno realizar una labor de mediación¹⁴.

4. En los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, el Abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal.

5. El Abogado desarrollará sus mejores esfuerzos propios para evitar acciones de violencia, de la clase que sean, contra otros abogados defensores de intereses opuestos, debiéndolas prevenir e impedir por todos los medios legítimos, aunque provinieren de sus pro-

¹³ Ver arts. 34.d y e del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

¹⁴ Vert art. 79 del Estatuto General de la Abogacía (&10).

pios clientes a los que exigirá respetar la libertad e independencia del Abogado contrario.

6. El Abogado, en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria, no comprometerá a su propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta.

7. El Abogado debe procurar la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios propias o de otros compañeros, mediante la transacción, la mediación o el arbitraje del Colegio. Es conducta reprochable la impugnación de honorarios realizada de forma maliciosa o fraudulenta así como cualquier otro comentario en el mismo sentido respecto a los honorarios o condiciones económicas de otro compañero.

8. Las reuniones entre Abogados y sus clientes se procurará celebrarlas en lugar que no suponga situación privilegiada para ninguno de los Abogados intervinientes y se recomienda la utilización de las dependencias del Colegio de Abogados, cuando no exista acuerdo sobre el lugar de celebración de las reuniones. No obstante, si la reunión hubiere de celebrarse en el despacho de alguno de los Abogados intervinientes, será en el de aquél que tuviere mayor antigüedad, salvo que se trate del Decano o de un Ex-Decano, en cuyo caso será en el de éstos, a no ser que se decline expresamente el ofrecimiento. La norma deberá cumplirse, aunque uno o más de los Abogados presten sus servicios profesionales en empresas, entidades bancarias o de ahorro.

9. El Abogado debe recibir siempre y con la máxima urgencia al compañero que le visite en su despacho y con preferencia a cualquier otra persona, sea o no cliente, que guarde espera en el despacho. En caso de imposibilidad de inmediata atención, dejará momentáneamente sus ocupaciones para saludar al compañero y excusarse por la espera.

10. El Abogado debe atender inmediatamente las comunicaciones escritas o telefónicas de otros abogados y estas últimas debe hacerlas personalmente.

11. El Abogado que esté negociando con otro compañero la transacción o solución extrajudicial de un asunto vendrá obligado a notificarle el cese o interrupción de la negociación, así como a dar por terminadas dichas gestiones, antes de presentar reclamación judicial.

12. Las comunicaciones con abogados extranjeros deben ser consideradas también de carácter confidencial o reservado, siendo recomendable se requiera previamente del colega extranjero su aceptación como tales.

13. El Abogado que se comprometa a ayudar a un colega extranjero tendrá siempre en cuenta que el compañero ha de depender de él en mayor proporción que si se tratase de abogados del propio país y por tanto se abstendrá de aceptar gestiones para las que no esté suficientemente capacitado, facilitando al Letrado extranjero información sobre otros abogados con la preparación específica para cumplir el encargo.

Artículo 13. Relaciones con los clientes¹⁵

1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo.

2. El Abogado sólo podrá encargarse de un asunto, por mandato de su cliente, encargo de otro Abogado que represente al cliente, o por designación colegial. El Abogado deberá comprobar la identidad y facultades de quien efectúe el encargo. Es obligación del abogado identificarse ante la persona a la que asesora y defiende, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, correspondan. En el supuesto de consulta telefónica o por red informática con un despacho o asesoría cuyos abogados son desconocidos para el comunicante, esta identificación, así como la del Colegio al que pertenece, es la primera e inmediata obligación del abogado interlocutor.

3. El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión.

Así mismo el Abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente. Deberá hacerlo siempre que concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional.

El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su

¹⁵ Ver art.42 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

cliente. Cuando se trate de defensa asumida por designación colegial, la aceptación, rechazo, abstención o cese habrá de acomodarse a las normas sobre justicia gratuita y sobre este tipo de designaciones.

4. El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado.

Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, deberá renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

Sin embargo el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.

5. El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.

6. El Abogado deberá, asimismo, abstenerse de ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia¹⁶.

7. Cuando varios Abogados formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.

8. El Abogado no aceptará ningún asunto si no se considera o no debiera considerarse competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea.

9. El Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo:

a) Su opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto.

b) Importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación.

¹⁶ Ver art. 42 del Estatuto de la Abogacía (&10) y art. 3 del presente Código.

c) Si por sus circunstancias personales y económicas tiene la posibilidad de solicitar y obtener los beneficios de la asistencia Jurídica Gratuita.

d) Todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.

e) La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio.

10. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia, y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.

11. El Abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad, gozando de plena libertad a utilizar los medios de defensa, siempre que sean legítimos y hayan sido obtenidos lícitamente, y no tiendan como fin exclusivo a dilatar injustificadamente los pleitos.

12. La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación.

Artículo 14. Relaciones con la parte contraria¹⁷

1. El Abogado ha de abstenerse de toda relación y comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, manteniendo siempre con éste la relación derivada del asunto, a menos que el compañero autorice expresamente el contacto con su cliente.

2. Cuando la parte contraria no disponga de abogado, deberá recomendarle que designe uno. Y si a pesar de ello, insistiera en su decisión de no tener Abogado propio, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso.

Artículo 15. Honorarios¹⁸

El Abogado tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le

¹⁷ Ver art. 43 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

¹⁸ Ver art. 44 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

Los honorarios han de ser percibidos por el Abogado que lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados excepto cuando:

- a) Responda a una colaboración jurídica.
- b) Exista entre ellos ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas.
- c) Se trate de compensaciones al compañero que se haya separado del despacho colectivo.
- d) Constituyan cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.

Igualmente le estará prohibido al Abogado compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto.

Artículo 16. Cuota litis¹⁹

**Suspendido de vigencia y eficacia por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre de 2002.*

Artículo 17. Provisión de fondos

El Abogado tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de fondos a cuenta de los gastos suplidos, o de sus honorarios, tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto.

Su cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos.

La falta de pago de la provisión autorizará a renunciar o condicionar el inicio de las tareas profesionales, o a cesar en ellas.

Artículo 18. Impugnación de honorarios

Constituye infracción deontológica la conducta del Abogado que reiteradamente intente percibir honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe

¹⁹ Ver art. 44.3 EGA, en vigor (&10) y Sentencia de 27 de junio de 2005 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

excesivo. También será infracción deontológica la conducta del Abogado que impugne sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan.

Artículo 19. Pagos por captación de clientela

El Abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros

Artículo 20. Tratamiento de fondos ajenos

1. Cuando el Abogado éste en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, estará obligado a tenerlos depositados en una o varias cuentas específicas abiertas en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con ningún otro depósito del abogado, del bufete, del cliente o de terceros.

2. Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción por el Abogado de sus propios honorarios, salvo autorización para hacerlo recogida en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente y, naturalmente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan solicitarse y obtenerse de los Tribunales de Justicia.

3. El Abogado que posea fondos ajenos en el marco de una actividad profesional ejercida en otro Estado Miembro de la UE deberá observar las normas sobre depósito y contabilización de los fondos ajenos en vigor en el Colegio a que pertenezca en el Estado Miembro de origen.

4. Los abogados tienen la obligación de comprobar la identidad exacta de quien les entregue los fondos.

5. Cuando el abogado reciba fondos ajenos con finalidades de mandato, gestión o actuación diferente a la estrictamente profesional, quedará sometido a la normativa general sobre tal clase de actuaciones.

Artículo 21. Cobertura de la responsabilidad civil

1. El Abogado deberá tener cubierta, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique.

2. El Abogado que preste servicios profesionales en otro Estado Miembro de UE de acogida diferente de aquel donde este incorporado, deberá cumplir las disposiciones relativas a la obligación de tener un seguro de responsabilidad civil profesional conforme a las exigencias del Estado Miembro de origen y del Colegio de acogida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía en fecha 30 de junio de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas deontológicas entrarán en vigor el uno de enero de dos mil tres.

14. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA DE LA UNIÓN EUROPEA

14. CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

(Este Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea ha sido adoptado por los representantes de las 18 delegaciones de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo, en la Sesión Plenaria del Consejo de Colegios de Abogados de Europa —CCBE— de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2002).

PREÁMBULO

1.1. La función del Abogado en la sociedad¹

En una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el Abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado, en el ámbito de la legislación aplicable. En un Estado de Derecho, el Abogado debe servir los intereses de la Justicia, así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino, igualmente, en ser su asesor. Por tanto, la función de Abogado impone múltiples obligaciones y deberes, legales y éticos, en ocasiones contradictorios en apariencia, que eventualmente podrían entrar en conflicto con:

- El cliente,

¹ Ver arts. 1 y 30 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

- Los tribunales y otras autoridades ante las cuales el Abogado asiste o representa al cliente,
- Su profesión en general y cada compañero en particular,
- El público, para el cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a unas reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial para la salvaguarda de los Derechos Humanos frente al Estado y a otros poderes e intereses.

1.2. La naturaleza de las normas deontológicas

1.2.1. Las normas deontológicas están destinadas a garantizar, mediante la aceptación vinculante, libremente consentida por aquellos a quienes se les aplican, la correcta ejecución por parte del Abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas. La inobservancia de estas normas por el Abogado debe tener como consecuencia, en última instancia, una sanción disciplinaria.

1.2.2. Las normas específicas de cada Colegio de Abogados nacen de su propia tradición. Estas normas se adaptan a la organización y al ámbito de actuación de la profesión de Abogado en cada Estado Miembro; así como a los procedimientos judiciales y administrativos y a la legislación nacional. No es posible, ni aconsejable, sacarlas fuera de contexto, ni intentar extrapolar unas normas que, por su naturaleza, no son susceptibles de generalización.

A pesar de ello, las normas específicas de cada Colegio de Abogados se refieren a los mismos valores y revelan, en la mayoría de los casos, fundamentos comunes.

1.3. Los objetivos del Código

1.3.1. La progresiva integración de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y la intensificación de la actividad transfronteriza del Abogado en el interior de estas áreas han hecho necesario que, en función del interés general, se definan unas normas comunes aplicables a todo Abogado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo en su actividad transfronteriza, cualquiera que sea el Colegio de Abogados al que pertenezca. Una de las funciones de estas normas consiste en atenuar las dificultades resul-

tantes de la aplicación de una doble deontología como establece el artículo 4 de la Directiva 77/249 de 22 de marzo de 1977.

1.3.2. Las organizaciones representativas de la Abogacía, reunidas en el marco del C.C.B.E. proponen que las siguientes normas codificadas:

— sean reconocidas, desde ahora como la expresión de un consenso de todos los Colegios de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

— sean de aplicación con fuerza ejecutiva en el plazo más breve posible de acuerdo con los procedimientos nacionales o del Espacio Económico Europeo a la actividad transfronteriza del Abogado en la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

— sean tenidas en cuenta cuando se lleve a cabo cualquier revisión de las normas deontológicas internas con vistas a su progresiva armonización.

Además, los Colegios y Consejos de Abogados expresan el deseo de que, en la medida de lo posible, sus normas deontológicas internas sean interpretadas y aplicadas de conformidad con las del presente Código.

Una vez aprobada su aplicabilidad a la actividad transfronteriza, las normas del presente Código obligarán al Abogado quedando sometido a las normas del Colegio de Abogados del que dependa en la medida en que estas concuerden con las previstas por el presente Código.

1.4. *Ámbito de aplicación Ratione Personae*

Las normas de este Código se aplicaran a los Abogados de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tal y como éstos se encuentran definidos en la Directiva 77/249 de 22 de marzo de 1977.

1.5. *Ámbito de aplicación Ratione Materiae*

Sin perjuicio de la búsqueda de una armonización progresiva de las normas deontológicas aplicables únicamente en el marco nacional, las presentes normas se aplicaran a las actividades transfronterizas del Abogado en el interior de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Por actividad transfronteriza se entenderá:

a) toda relación profesional con un Abogado de otro Estado Miembro.

b) las actividades del Abogado en otro Estado Miembro incluso si el Abogado no llega a trasladarse a dicho Estado.

1.6. Definiciones

En las normas del presente Código, se entenderá:

Por «Estado miembro de origen o Estado de origen» el Estado Miembro del Colegio de Abogados al que pertenezca el Abogado.

Por «Estado Miembro de acogida o Estado de acogida», cualquier otro Estado Miembro en el cual el Abogado realice una actividad transfronteriza.

Por «Autoridad Competente», la o las organizaciones profesionales o autoridades competentes de cada Estado Miembro para determinar las normas profesionales y deontológicas y para ejercer el control disciplinario de los Abogados.

2. PRINCIPIOS GENERALES

2.1. Independencia²

2.1.1. La diversidad de obligaciones a las que un Abogado se encuentra sometido le imponen como requisito una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del Juez. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar para no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros.

2.1.2. Esta independencia es necesaria tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial. El asesoramiento dado por un Abogado a su cliente no tendrá ningún valor, si ha sido únicamente por auto complacencia, por interés personal o bajo la influencia de una presión exterior.

² Ver art. 3.2.2 del presente Código y arts. 2 y 7.2 b) del Código Deontológico de la Abogacía (&13).

2.2. Confianza e integridad

Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la sinceridad del Abogado. Para el Abogado, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.

2.3. Secreto profesional³

2.3.1. Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.

La obligación del Abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la Administración de Justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

2.3.2. El Abogado debe guardar el secreto de toda información, de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional.

2.3.3. La obligación de confidencialidad no está limitada en el tiempo.

2.3.4. El Abogado requerirá la observancia de la misma obligación de confidencialidad a sus socios, empleados y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

2.4. Respeto a la Deontología de otros Colegios de Abogados⁴

En aplicación del derecho de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el Abogado de un Estado Miembro puede ser obligado a respetar las normas deontológicas del Colegio de Aboga-

³ Ver arts.199 y 466 del Código Penal (&3). El Secreto profesional como un derecho y una obligación del abogado, arts. 32 y 34 e) del Estatuto de la Abogacía (&10) y arts. 5 y 7.2.a del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

⁴ Ver art.17.4 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

dos del Estado Miembro de acogida. El Abogado tiene la obligación de informarse sobre las normas deontológicas a las cuales quedará sometido en el ejercicio de una actividad determinada.

Las organizaciones que integran la CCBE deben depositar sus Códigos Deontológicos en la Secretaría del CCBE con la finalidad de que cualquier Abogado pueda conseguir una copia del Código vigente a través de dicha Secretaría.

2.5. Incompatibilidades⁵

2.5.1. A fin de que el Abogado pueda desarrollar sus funciones con la independencia requerida y conforme a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, el ejercicio de ciertas funciones o profesiones resulta incompatible con el de la Abogacía.

2.5.2. El Abogado que actúa en representación o la defensa de un cliente ante la Justicia o las autoridades públicas de un Estado Miembro de acogida deberá observar las normas de incompatibilidad tal y como les son aplicables a los Abogados en el Estado Miembro de acogida.

2.5.3. El Abogado establecido en un Estado Miembro de acogida en el que desee participar directamente en una actividad comercial o en cualquier otra actividad distinta del ejercicio de su profesión de Abogado, estará obligado a respetar las normas prohibitivas o de incompatibilidad aplicables a los Abogados en dicho Estado Miembro.

2.6. Publicidad personal⁶

2.6.1. El Abogado podrá informar al público sobre sus servicios siempre que la información no sea desleal o engañosa, y respetuosa con la salvaguarda del secreto profesional y los demás principios esenciales.

2.6.2. El Abogado podrá realizar publicidad personal a través de cualquier medio de comunicación como prensa, radio, televisión, comunicaciones comerciales electrónicas u otros, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.

⁵ Ver arts. 21, 22, 23, 24, 28 y 29 del Estatuto de la Abogacía (&10) y art. 2 del Código Deontológico de la Abogacía (&13).

⁶ En este mismo sentido el art. 7 del Código Deontológico (&13).

2.7. Intereses del cliente

Sin perjuicio del debido cumplimiento de toda la normativa legal y deontológica, el Abogado tiene la obligación de actuar en defensa de los intereses de su cliente de la mejor manera posible, y debe anteponerlos a los suyos o a los de otros compañeros de profesión o a los de la profesión en general.

2.8. Límite de la responsabilidad del Abogado ante el cliente

En la medida en que el Derecho del Estado Miembro de origen y el Estado Miembro de acogida lo autoricen, el Abogado puede limitar su responsabilidad ante el cliente al tenor de las normas del Código Deontológico al que esté sujeto.

3. RELACIONES CON LOS CLIENTES

3.1. Comienzo y fin de las relaciones con los clientes

3.1.1. El Abogado no actuará sin mandato previo de su cliente a menos que le haya sido encomendado el asunto por otro Abogado que actúe para el cliente o cuando el asunto le haya sido asignado por una autoridad competente.

El Abogado debe esforzarse, de manera razonable, en conocer la identidad, la competencia y los poderes de la persona o autoridad de la cual recibe el encargo cuando las circunstancias específicas revelen que la identidad, la competencia y los poderes resultan inciertos.

3.1.2. El Abogado asesorará y representará a su cliente puntual, concienzuda y diligentemente.

Asumirá la responsabilidad personal por el incumplimiento de las instrucciones recibidas. Deberá mantener a su cliente informado sobre la evolución del asunto le que ha sido confiado.

3.1.3. El Abogado no podrá aceptar encargarse de un asunto sin la cooperación de un Abogado competente al respecto si sabe, o debería saber, que carece de la pericia necesaria.

El Abogado no deberá aceptar un asunto a menos que pueda resolverlo puntualmente, teniendo en cuenta sus restantes compromisos profesionales.

3.1.4. El Abogado no podrá ejercer su derecho de apartarse de un asunto, dejando al cliente en circunstancias tales que le impidan encontrar la ayuda de otro compañero con la necesaria antelación para evitar que el cliente pueda verse perjudicado⁷.

3.2 Conflicto de intereses⁸

3.2.1. El Abogado no deberá asesorar, ni representar, ni defender a dos o más clientes en un mismo asunto si existe un conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de los clientes.

3.2.2. El Abogado deberá dejar de actuar para ambos clientes, cuando surja un conflicto de intereses entre estos clientes, cuando exista riesgo de violación del secreto profesional⁹, o en caso de que su independencia pueda ser menoscabada.

3.2.3. El Abogado deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente si existe un riesgo de violación del secreto profesional respecto a informaciones dadas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el Abogado posee por otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente.

3.2.4. Cuando varios Abogados ejerzan agrupadamente la profesión, los párrafos 3.2.1 a 3.2.3 se aplicarán al grupo y a cada uno de sus miembros individualmente considerados.

3.3 Pacto de quota litis¹⁰

3.3.1. El Abogado no puede fijar sus honorarios en base a un pacto de “quota litis”.

3.3.2. Por pacto “de quota litis” se entiende el acuerdo entre el Abogado y su cliente concertado antes de la conclusión definitiva de

⁷ Ver art.26 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10) y art.553.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (&2).

⁸ Ver art.13 párrafos 5 a 7 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13) y art.467 del Código Penal (&3).

⁹ El Secreto profesional como un derecho y una obligación del abogado, arts. 2.3, 4.2 y 5.3 del presente Código; arts. 32 y 34 e) del Estatuto de la Abogacía (&10) y art. 7.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

¹⁰ Ver art.44.3 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10) y art.16 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

un asunto en el que tenga intereses el cliente y en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado una parte del resultado, sea éste una cantidad de dinero o cualquier otro beneficio que consiga el cliente a la conclusión del asunto.

3.3.3. No se considerará pacto de “quota litis” el acuerdo que prevea la determinación de los honorarios en función del resultado del asunto encomendado al Abogado siempre que dicho valor se fije de conformidad a un baremo oficial de honorarios o si es aprobado o admitido por una autoridad competente que tenga jurisdicción sobre el Abogado.

3.4. Fijación de honorarios¹¹

3.4.1. El Abogado deberá informar a su cliente de lo que pide en concepto de honorarios y el importe de los mismos deberá ser justo y razonable.

3.4.2. Los honorarios fijados por un Abogado deberán someterse a la regulación que determinen las normas aplicables a los miembros del Colegio de Abogados al que pertenece, salvo que exista legalmente un acuerdo en sentido contrario entre el Abogado y su cliente.

Si perteneciera a más de un Colegio de Abogados, las normas aplicables serán las del Colegio de Abogados con el que las relaciones entre el Abogado y el cliente tengan el vínculo más estrecho.

3.5. Provisión de fondos

Cuando un Abogado solicite la entrega de una provisión de fondos a cuenta de los gastos y/o los honorarios, ésta no podrá exceder de una estimación razonable de los honorarios y los desembolsos probables que conllevará el asunto.

En caso de que no se produzca el pago de la provisión solicitada, el Abogado podrá renunciar a ocuparse de un asunto o bien retirarse del mismo sin perjuicio del respeto debido a las disposiciones del artículo 3.1.4.

¹¹ Ver art.44.1 del Estatuto General de la Abogacía Española (&10).

3.6. Reparto de honorarios con personas ajenas a la profesión de abogado¹²

3.6.1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición siguiente, un Abogado no puede compartir sus honorarios con quien no sea Abogado, excepto cuando el Derecho del Estado Miembro al cual pertenece el Abogado permita la asociación entre éste y otra persona.

3.6.2. La previsión del artículo 3.6.1 no impide al Abogado el pago de cantidades o compensaciones a los herederos de un abogado fallecido o a un abogado jubilado, cuando asuma la dirección del asunto llevado por el abogado fallecido o jubilado.

3.7. Relación coste-eficacia y disponibilidad de asistencia jurídica gratuita

3.7.1. El Abogado deberá intentar en todo momento buscar la solución más adecuada en función de la relación coste-efectividad, y deberá aconsejar a su cliente en los momentos oportunos respecto a la conveniencia de llegar a un acuerdo y/o de acudir a métodos de resolución alternativa de conflictos.

3.7.2. El Abogado deberá informar a su cliente de la disponibilidad de la asistencia jurídica gratuita, cuando pueda obtener tal beneficio.

3.8. Fondos de clientes

3.8.1. Cuando un Abogado reciba fondos para sus clientes o para terceros (de ahora en adelante denominados Fondos de Clientes”) estará obligado a observar las normas siguientes:

3.8.1.1. Los Fondos de Clientes deberán ser ingresados en una cuenta abierta en un Banco o en una Institución similar aprobada por la Autoridad Pública.

Todos los Fondos de Clientes recibidos por el Abogado deberán ser ingresados en dicha cuenta salvo autorización expresa o implícita del cliente para que los fondos se dediquen a un fin distinto.

¹² Ver art.15 *in fine* y art.19 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

3.8.1.2. Toda cuenta abierta a nombre del Abogado que contenga Fondos de Clientes deberá así indicarlo en el título e identificación.

3.8.1.3. Las cuentas del Abogado en que estén depositados los Fondos de Clientes deberán tener constantemente un saldo de, al menos, el total de los Fondos de Clientes en poder del Abogado.

3.8.1.4. Los Fondos de los Clientes deberán estar en cuentas disponibles a la vista a petición del cliente o en las condiciones que el cliente autorice.

3.8.1.5. Salvo que estén permitidos por ley u ordenados expresa o implícitamente por el cliente por quien se realizan los pagos, quedan prohibidos aquellos pagos efectuados con cargo a los Fondos por cuenta de un cliente a una tercera persona incluidos:

- a) los pagos hechos a otro cliente.
- b) la deducción de los honorarios del Abogado.

3.8.1.6. El Abogado deberá conservar todas las anotaciones completas y precisas disponibles a solicitud del cliente, que expliquen sus gestiones y distinguan los fondos de clientes con otros fondos gestionados por él.

3.8.1.7. Las Autoridades competentes de los Estados Miembros deberán tener facultad para verificar y examinar, respetando siempre el secreto profesional, los documentos relativos a los Fondos de Clientes con el fin de verificar que se respetan las normas establecidas así como para imponer sanciones por el incumplimiento de estas normas.

3.8.2. A reserva de lo previsto a continuación y sin perjuicio de las reglas del artículo 3.8.1, el Abogado que gestione Fondos de Clientes en el marco de una actividad profesional ejercida en otro Estado Miembro deberá observar las normas sobre depósito y contabilidad de los Fondos de Clientes que se apliquen por las autoridades competentes del Estado de origen.

3.8.3. El Abogado que ejerza su actividad o preste servicios en un Estado de acogida podrá, una vez obtenido el acuerdo de las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de acogida, someterse exclusivamente a las exigencias del Estado de acogida con exclusión del cumplimiento de las exigencias del Estado de origen. En este caso, el Abogado deberá tomar las medidas necesarias para informar a sus clientes de que cumplirá los requisitos vigentes en el Estado de acogida.

3.9. Seguro de responsabilidad civil profesional¹³

3.9.1. Los Abogados deberán tener en todo momento un seguro de responsabilidad civil profesional contra reclamaciones por una cuantía razonable, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos en los que puede incurrir en el desempeño de su actividad.

3.9.2. El Abogado que ejerce una actividad profesional en otro Estado Miembro está sujeto a las disposiciones siguientes:

3.9.2.1. El Abogado debe cumplir las disposiciones relativas a la obligación de tener un seguro de responsabilidad profesional vigente en el Estado Miembro de origen.

3.9.2.2. El Abogado que esté obligado a suscribir dicho seguro en el Estado Miembro de origen y ejerza una actividad profesional o preste servicios en un Estado Miembro de acogida deberá esforzarse por obtener la ampliación del seguro a los servicios que preste o a la actividad que practique en el Estado de acogida.

3.9.2.3. Cuando el Abogado no consiga obtener la ampliación del seguro previsto en el art. 3.9.2.2 o cuando las normas del Estado Miembro de origen no obliguen al Abogado a suscribir el seguro y éste preste servicios o ejerza en un Estado Miembro de acogida, el Abogado tendrá que asegurar la cobertura de su actividad profesional realizada en un Estado de acogida al servicio de clientes de ese mismo Estado Miembro, cómo mínimo en una medida equivalente a la exigida para los Abogados en el Estado de acogida.

3.9.2.4. Si el Abogado no pudiera obtener un seguro de conformidad con las normas precedentes deberá informar de ello a aquellos clientes en la medida en que pudieran verse afectados.

3.9.2.5. El Abogado que ejerza su actividad o preste servicios en un Estado Miembro de acogida, podrá someterse exclusivamente a los requisitos aplicables al seguro de responsabilidad profesional del Estado de acogida siempre que obtenga el consentimiento de las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de acogida. En este caso, el Abogado deberá tomar las medidas razonables para informar a sus clientes de que está asegurado de acuerdo con los requisitos aplicables en el Estado de acogida.

¹³ Ver art. 21 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

4. RELACIONES CON LOS TRIBUNALES¹⁴

4.1. La deontología aplicable en la actuación judicial

El Abogado que comparezca o tome parte en un asunto ante un Tribunal en un Estado Miembro debe observar las normas deontológicas y de policía de estrados aplicables ante ese Tribunal.

4.2. Conducta profesional a lo largo del proceso

El Abogado debe en toda circunstancia respetar las normas de conducta a lo largo del proceso. No podrá, por ejemplo, ponerse en contacto con el Juez sin informar de ello previamente al Abogado de la parte contraria. No podrá entregar notas, piezas, ni documentos a un Juez sin que sean comunicados oportunamente al Abogado de la parte contraria, salvo que estuviera permitido por las normas procesales aplicables. Cuando la normativa lo prohíba, un Abogado no podrá divulgar o someter a los Tribunales una propuesta de solución del asunto hecha por la parte contraria o por su Abogado, sin la autorización expresa del Abogado de la parte contraria.

4.3. Conducta ante los Tribunales

El Abogado defenderá concienzuda y diligentemente los intereses de su cliente sin tener en cuenta los suyos propios o cualquier consecuencia que se le derive para sí mismo o para otra persona, manteniendo el debido respeto y cortesía hacia el Tribunal.

4.4. Informaciones falsas o susceptibles de inducir a error

El Abogado no deberá nunca facilitar al Tribunal una información falsa o que pueda inducirle a error, a sabiendas de ello.

4.5. Aplicación extensiva a los árbitros y a las personas que ejerzan funciones similares

Las normas aplicables a las relaciones de los Abogados con los Tribunales serán igualmente aplicables a sus relaciones con los ár-

¹⁴ Ver arts. 36 y sigs. del Estatuto General de la Abogacía Española (&10) y art.11 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

bitros y cualquier otra persona que ejerza funciones judiciales o cuasi judiciales, incluso ocasionalmente.

5 RELACIONES ENTRE ABOGADOS¹⁵

5.1. Relaciones de confraternidad y compañerismo

5.1.1. El espíritu y funciones de la profesión requieren una relación de confianza y cooperación entre los Abogados en beneficio del cliente y con el fin de evitar procedimientos judiciales innecesarios, así como cualquier otro comportamiento susceptible de perjudicar la reputación de la profesión. En todo caso, no podrá nunca justificarse la contraposición de los intereses del abogado a los del cliente.

5.1.2. El Abogado reconocerá como compañero a todo Abogado de otro Estado Miembro y se comportará con él de forma fraternal y leal.

5.2. Cooperación entre Abogados de distintos Estados Miembros

5.2.1. El Abogado a quién un compañero de otro Estado Miembro haya solicitado ayuda, está obligado a abstenerse de aceptar gestiones para las que no esté suficientemente capacitado. En este caso, facilitará a su compañero entrar en contacto con otro abogado que tenga la preparación específica para cumplir el encargo.

5.2.2. Cuando los Abogados de dos Estados Miembros diferentes trabajen juntos, tendrán ambos el deber de tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre sus respectivos sistemas legales, sus Colegios de Abogados, sus competencias y sus obligaciones profesionales.

5.3. Correspondencia entre Abogados

5.3.1. El Abogado que dirija a un compañero de otro Estado miembro una comunicación que desea que tenga carácter confidencial o reservado deberá expresarle su voluntad claramente al realizar la comunicación.

¹⁵ Ver art. 34.d) del Estatuto General de la Abogacía Española (&10) y art. 12 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

5.3.2. En el caso de que el destinatario de la comunicación no pudiera otorgarle un carácter confidencial o reservado, deberá devolverla al remitente sin revelar su contenido a terceras personas.

5.4. Pagos por captación de clientela¹⁶

5.4.1. El Abogado no podrá exigir ni aceptar honorarios comisiones ni otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona por haber enviado o recomendado a un cliente.

5.4.2. El Abogado no podrá pagar nunca honorarios, comisión ni ninguna otra compensación como contrapartida por el hecho de que le hayan enviado a un cliente.

5.5. Comunicación con las partes contrarias¹⁷

El Abogado no puede ponerse en contacto directamente con una persona con objeto de tratar un asunto particular, si sabe que está representada o asistida por otro Abogado, a menos que el otro Abogado le haya expresado su consentimiento al respecto y se haya comprometido a tenerle informado de cualquier comunicación.

5.6. (Derogado mediante decisión de la Sesión Plenaria del CCBE, reunida en Dublín el día 6 de diciembre de 2002)

5.7. Responsabilidad Pecuniaria

En las relaciones profesionales entre miembros de Colegios de Abogados de distintos Estados Miembros, el Abogado que no limitándose a recomendar a un colega o a presentárselo a un cliente, le confíe un asunto a un compañero o solicite su asesoramiento, deberá responder personalmente por el pago de honorarios, gastos y desembolsos que le sean debidos al colega extranjero, incluso si el cliente fuera insolvente.

Sin perjuicio de ello, los Abogados podrán acordar entre ellos disposiciones particulares al respecto, al inicio de su relación. Además el Abogado podrá, en todo momento, limitar su compromiso perso-

¹⁶ Ver art. 19 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

¹⁷ Ver art. 14 del Código Deontológico de la Abogacía Española (&13).

nal al importe de los honorarios, gastos y desembolsos ocasionados con anterioridad a la notificación a su colega extranjero de su decisión de renunciar a su responsabilidad de cara al futuro.

5.8. Formación de Abogados jóvenes

Con miras a reforzar la cooperación y confianza entre los Abogados de diferentes Estados Miembros en interés de los clientes, es necesario impulsar un mejor conocimiento de las leyes y normas de procesales aplicables en los distintos Estados Miembros. A tal fin, el Abogado, asumirá la necesidad de formar a los abogados jóvenes de otros Estados Miembros dentro del marco general de su obligación profesional de asegurar la formación de los jóvenes.

5.9. Conflictos entre Abogados de distintos Estados Miembros

5.9.1 Cuando un Abogado estime que un compañero de otro Estado Miembro ha violado una norma de deontología, deberá hacérselo notar inmediatamente.

5.9.2. Cuando surja un conflicto personal de carácter profesional entre Abogados de varios Estados Miembros, deberán, en primer lugar, si fuera posible tratar de alcanzar una solución amistosa.

5.9.3. Antes de iniciar un procedimiento contra un compañero de otro Estado Miembro en relación con un conflicto, tal y como se describe en los párrafos 5.9.1 y 5.9.2, el Abogado deberá informar a los Colegios de Abogados a los que pertenezcan ambos con el fin de permitirles prestar a los abogados en conflicto la ayuda necesaria para alcanzar un acuerdo.

ANEXO

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL CCBE SOBRE EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y LA LEGISLACIÓN SOBRE EL BLANQUEO DE DINERO

El CCBE tiende a trabajar para promover una actitud armonizadora entre las organizaciones que son sus miembros. Por esta razón recomienda a los Colegios de Abogados miembros incluir en sus

Códigos Deontológicos, si es que aún no se ha realizado, las siguientes obligaciones:

1) En todo asunto que se le haya confiado a un abogado, tendrá la obligación de verificar la identidad exacta de sus clientes o de los intermediarios de los clientes, para los que actúe.

2) Cuando los abogados estén autorizados para disponer de fondos, se les prohibirá recibir o disponer de aquellos fondos que no correspondan estrictamente a un asunto identificado nominalmente.

3) Los abogados que participen en una operación en la que sospechen seriamente que desembocará en un lavado de dinero, y si el cliente no quiere abstenerse de realizar esta operación, los abogados tendrán la obligación de retirarse de esta operación.

El CCBE intentará introducir estas normas en su propio Código Deontológico, para la aplicación a los servicios jurídicos transfronterizos.

15. NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

15. NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

(Aprobadas por Acuerdo de Junta de Gobierno de 10 de febrero de 2000. En vigor desde el 1 de abril de 2000)

Continuando con la línea liberalizadora iniciada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con la aprobación de sus Códigos de Publicidad de 1995 y 1998, concebidos ambos como pasos previos y necesarios para hacer cercano el instrumento publicitario a los abogados, y conforme a la facultad de autorregulación propia de esta Corporación, se entiende ha llegado el momento de hacer posible la realización de la publicidad, sin más límites que los derivados del irrenunciable marco deontológico, del de la competencia desleal y del de la publicidad, que son ya de general aplicación a todos los aspectos del ejercicio profesional.

En este sentido, se contempla una norma suficiente en cuyo marco la publicidad de los abogados se incardine tanto en la deontología profesional como en las normas de competencia desleal. Los abogados no podemos estar en situaciones de privilegio, pero tampoco en peores condiciones, que otros operadores económicos que en su actividad publicitaria vienen limitados por la legislación general de publicidad y competencia desleal. Por otro lado, hemos de recordar que, al igual que otras profesiones, mantenemos una relación especial de sujeción que nos obliga al cumplimiento de determinada normativa sectorial, como es el caso de la relativa a la deontología profesional, de cuya observancia no podemos sustraer ninguna de las actividades relativas al ejercicio profesional, incluida la publi-

dad, puesto que va en ello la tutela de valores esenciales a la relación abogado-cliente y que son fundamentales para la propia Jurisdicción.

Producto de esta reflexión nace este texto-marco con la intención de que los Abogados cuenten con criterios necesarios para desarrollar su publicidad, en su caso, dentro de la legalidad general y sin que ello afecte o impida la aplicación, si procediere, de la normativa deontológica de inexcusable referencia, cuando se trata de tutelar valores como los que están implicados en nuestro ejercicio profesional.

NORMA PRIMERA

Los abogados podrán realizar libremente publicidad de sus servicios, dentro de los límites de la deontología profesional y de la normativa vigente sobre publicidad y competencia desleal.

La publicidad de los abogados ha de fomentar y apoyar la confianza del público en la competencia e integridad de la Abogacía, en su compromiso social y de colaboración con la Justicia y en la tradición del Derecho.

NORMA SEGUNDA

La publicidad de los abogados no podrá ofrecer actos de competencia desleal o manifiestamente antideontológicos, conforme a lo prevenido en el Estatuto General de la Abogacía, Código Deontológico y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

NORMA TERCERA

La publicidad de los abogados ha de ser respetuosa con las normas deontológicas que rigen nuestra profesión. A estos efectos, se considera publicidad contraria a las mismas, entre otras, la siguiente:

1. La que ponga en riesgo o cuestión los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, o los derechos y libertades públicas contenidos en los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte.
2. La publicidad contraria a la dignidad de la persona y los valores constitucionalmente reconocidos en la misma.

3. La publicidad que permita identificar a los clientes del abogado, bien de manera directa o indirecta, cuando no medie la previa autorización por escrito del cliente aludido.

4. La que denigre o establezca comparaciones con otros abogados o con sus actuaciones.

5. La que ofrezca o sugiera resultados cuya obtención no dependa sólo del ejercicio profesional del abogado.

6. La que vulnere o ponga en riesgo el deber de secreto profesional.

7. La que insinúe o anuncie vínculos, relaciones o condiciones que denoten u ofrezcan influencia o poder de decisión sobre las materias a las que se refieran los encargos profesionales.

8. La dirigida a víctimas, o a sus herederos o causahabientes, de terrorismo, accidentes o catástrofes naturales.

9. La que utilice emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda reservado exclusivamente a la publicidad institucional.

NORMA CUARTA

A los presentes efectos se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe y, en concreto, los actos de confusión, de engaño, denigración, comparación, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la infracción contractual, violación de normas, discriminación del consumidor en materia de precios y venta a pérdidas conforme se regulan en los artículos 6 a 17 de la Ley de Competencia Desleal.

A los efectos de dicha Ley, la publicidad se reputa también desleal cuando la oferta de ventajas mediante la publicidad induzca o pueda inducir al cliente a error o confusión acerca del nivel de los precios de los servicios propios o de otros servicios que se presten, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.

NORMA QUINTA

Los colegiados de Madrid podrán dirigir a la Junta de Gobierno de esta Corporación consultas sobre los actos concretos o las campañas publicitarias que pretendan desarrollar, recabando, previa-

mente a su inicio, la opinión de la misma que siempre tendrán carácter no vinculante.

NORMA SEXTA

Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de abril de 2000.

A su entrada en vigor, las tramitaciones en curso a las que afecte se resolverán conforme al texto que ahora se aprueba.

IV. ÍNDICE POR MATERIAS

ÍNDICE POR MATERIAS

ABOGACIA

Definición. Art. 1.1 &10.

Ejercicio. Art. 11 &10.

ABOGADO

Colegiación o incorporación a Colegio. Art. 3.2 &6; Art. 3 &7; Arts. 11 al 20 &10.

Colegiados de honor. Art. 10 &10.

Compañerismo. Arts. 34.d), 26.2, 85.d) &10; Arts. 9, 10.5, 12 &13; Art. 5.1, 2, 9 &14.

Confianza e integridad moral. Art. 4, 13.1 &13; Art. 2.2 &14.

Consideraciones honoríficas. Art. 33.1 &10.

Cuotas. Arts. 13.d), 34.a), 53.f), 63.1.b) y e) &10; Art. 10.3 &13.

Defensa jurídica. Art. 546 &2; Arts. 7, 30, 33.3 &10.

Definición. Arts. 6, 9.1 y 2 &10.

Derechos. Arts. 33.1, 35, 44.1 &10; Arts. 2, 3, 5, 7, 15, 17 &13.

Dignidad. Arts. 22.1, 34.c), 84.c) &10.

Domicilio. Art. 31.b) y c) &10.

Ejercicio de la profesión. Arts. 1, 11, 14, 16.1, 17, 18, 27, 28 &10.

Estatuto General. Art. 6 &6: & 10.

Ética. Arts. 1.2, 3.1, 4.h) &10; Art. 1.1 &13; Art. 2.1.1 &14.

Expulsión del Colegio. Arts. 14.1.c), 19, 81.2.d), 88.4, 93.1 &10.

Formación. Arts. 3.1, 4.1.g)ei) &10; Art. 5.8 &14.

Función

Defensa. Art. 542.1 &2; Arts. 6, 8, 9.2, 30 &10.

Exclusividad. Art. 542.1 &2; Arts. 6, 7.2, 9.2 &10.

Social. Art. 1.1 &10, preámbulo &13.

Honorarios. (Ver HONORARIOS).

Incapacidad. Art. 7.3 &6; Arts. 13.1.b), 14.1 y 2, 20 &10.

Incompatibilidades. Arts. 2, 7.2, 9.3 **&6**; Arts. 13.2.b), 20, 21.a) y b), 23, 24, 28.6, 29.3, 34.b), 68.u), 84.a) **&10**; preámbulo y Art. 6 **&13**; Art. 2.5 **&14**.

Independencia.

Como derecho. (ver Libertad e independencia).

Como obligación. Art. 22.1**&10**; Art. 2, 13.3 y 6 y 9.d) **&13**, Art. 2.1, 2.5.1, 3.2.2 **&14**.

Inhabilitación para el ejercicio profesional. Arts. 199.2, 461.2, 463.2, 463.3, 465.1, 466.1, 467.1 y 2, **&3**; Arts. 14.1.b) y c), 19.1.d), 34.b), 49.1.a) **&10**.

Intervención Preceptiva. Art. 8.1 **&10**.

Libertad e independencia.

Derechos o prerrogativas en el ejercicio de la defensa. Art. 542.2 **&2**; Art.464 **&3**; Art. 23 **&8**; Arts. 17.4, 27.4, 28.5, 33.2 y 4 **&10**; Art.3.c) **&12**; Arts. 2, 11.1.f), 12.5 **&13**.

Amparo. Arts. 542.2 **&2**; Arts. 33.4, 46 **&10**.

Amparo Colegial. Arts. 35.b), 17.4, 34.c), 41, 53.r), 68.s) **&10**.

Misión. Arts. 14.1.a), 42 **&10**; preámbulo **&13**.

Obligaciones o deberes. Arts. 30, 31, 32, 34, 36 a 46 **&10**, Art. **&13**, Art. **&14**.

Prohibiciones. Art. 21, 84.a) **&10**.

Publicidad. Art. 25 **&10**; Art. 7 **&13**; Art. 2.6 **&14**; Normas **&15**.

Rehabilitación. Arts. 14.2, 19.3, 90.1, 93 **&10**.

Requisitos. Arts. 9, 11, 13 **&10**.

Responsabilidades. (Ver RESPONSABILIDADES).

Secreto profesional. Art. 24.2 **&1**; Art. 542.3 **&2**; Art. 199.2 **&3**; Arts. 21.b), 25.2.a), 28.2, 6 y 8, 32.1 y 2, 42.1 **&10**; Preámbulo, Arts. 5, 7.a) y b), 13.3, 5, 6 **&13**; Arts. 2.3, 2.6.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.8.1.7, Anexo **&14**; Normas 3^a.6, 4^a **&15**.

Suspensión en el ejercicio profesional. Arts. 463.1 y 3 **&3**; Arts. 15.2.c), 14.1.b) y c), 34.b), 49.1.a), 81.2.c), 87.1.a), 87.2, 88.4, 93.1, 96.2 **&10**; Art. 7 **&11**.

Sustituciones. Art. 28.5 **&10**; Arts. 21, 22 **&12**.

ADMINISTRACION

Competencias en materia de profesiones colegiadas. Art. 2 **&6**; Art. 4, 5 **&7**; Arts. 3 y 12a14 **&9**; Art. 18.1 **&10**.

De Justicia. (Ver ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

Cargos. Incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Art. 22.2.a) &10.

Potestad sancionadora. Art. 25.1 y 3 &1; Arts. 127 a 133 &5; 23, 41, 42, 43 &8; Art. 1.1, 2 y 4 &11.

Relación con los Colegios Profesionales. Arts. 2.3, 5.b), d), g), 9.1.l) y m) &6; Arts. 1, 4, 5 &7; Art. 4.1.a) y e), 48.2 &10.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Arts. 3.1, 4.1.c), 30, 53.q) y r), 80 &10; Art. 11.1.b) y c) &13; Art. 2.3.1 &14.

AGRUPACIONES DE ABOGADOS JOVENES. Art. 54.1&10.

ANALOGIA. Art. 129.4 &5.

ARBITRAJE. Art. 5 m), n) &6, Art. 14.p) &7; Arts. 4.l) y n), 28.8, 53.t) &10.

CADUCIDAD. Adicional Quinta.4 &8; Arts. 2.4, 14.6 &11.

CARGAS CORPORATIVAS. (ver ABOGADO, Cuotas).

CLIENTES.

Derechos. Art. 24 &1; Arts. 542.3, 545, 546 &2;Arts. 199, 403, 464, 467 &3; Arts. 1, 6, 7, 23, 27, 28, 31, 35.3, 41, 42 &8; Arts. 8.3, 25.2.e), 28.7, 42, 44.1, 45, 46 &10; Arts. 4, 5, 6.1, 18, 19, 23, 27.1 &12; Arts. 2.1, 2 y 5, 4, 5, 13, 20.1 y 2 &13; Arts. 1.1, 2.2, 3, 7, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, Anexo &14.

COLEGIO DE ABOGADOS

Colaboración con la Administración de Justicia. Arts. 3.1, 4.c), e) &10.
(ver ADMINISTRACION DE JUSTICIA).

Colegiación o incorporación al Colegio (ver ABOGADO, mismo apartado).

Definición. Art. 2.1 &10.

Empleados. Art. 53.u). &10.

Estatuto particular. Art. 6.1 &6; Arts. 15 y 16 &7; Arts. 47.2, 48.1 &10.

Facultades disciplinarias Arts. 80, 81, 82 **&10**; (Ver COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Potestad sancionadora. Y FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

Fines. Art. 3.1 **&10**.

Funciones. Art. 4.1 **&10**.

Incorporación. (ver ABOGADO, Colegiación o incorporación a Colegio). Número de colegiados. Art.12 **&10**.

Organos Rectores. Art. 47.2 **&10**.

Organos de Gobierno:

Disposiciones generales. Art. 47.2 **&10**.

Junta General:

Acuerdos. Art. 56.3 **&10**.

Disposiciones generales. Art. 55, **&10**.

Extraordinaria. Arts. 55.2, 59, 60 **&10**.

Ordinaria. Arts. 55.1, 56.1, 57, 58 **&10**

Junta de Gobierno

Cese. Art. 51.1 **&10**.

Convocatoria. Art. 6.3.c) **&6**; Arts. 15.2.f), 18.4 **&7**; Art. 48.1 **&10**.

Composición. Art. 6.3.c) **&6**; Arts. 15.2.e), 18.2 y 4 **&7**; Art. 48.1 **&10**.

Elección. Art. 6.3.e) **&6**; Arts. 15.2.e), 18.3 y 4 **&7**; Arts. 49, 50 **&10**.

Junta provisional. Art. 52 **&10**.

Facultades Disciplinarias Art. 81.1 **&10**; (Ver COLEGIO DE ABOGADOS, Facultades Disciplinarias).

Funciones. Art. 18.1 **&7**; Arts. 15.1, 20, 23, 41, 44.4, 47.2, 53, 54, 55.2, 58.1º, 81, 88, 97**&10**.

Miembros (Ver Composición).

Régimen y funcionamiento. Arts. 6.3.c), 4 y 5 **&6**; Arts. 15.2.f) y j), 18.4 **&7**; Art. 48.1**&10**.

Recursos económicos. Art. 6.3.f) **&6**; Arts. 14.g) y h), 15.2.h) **&7**; Arts. 63, 64 **&10**.

Regulación. Art. 1 **&6**; Art. 1 **&7**; Art. 3.2 **&10**.

Reglamento de Régimen Interior. Art. 6.1 **&6**; Art. 53.m) **&10**.

Representación. Arts. 3.1, 5.c) y g) **&6**; Arts. 13, 14.a) **&7**; Arts. 3.1, 4.1.a) y f) **&10**.

Requisitos. Arts. 6, 7, 8, 9 **&7**; Art. 4.1, 5, 6 **&6**; Art. 3.2 **&10**.

Territorialidad. Arts. 4.3, 5 **&6**; Arts. 1.2, 6.3, 7 **&7**; Art. 2.1 **&10**.

Tratamiento. Art. 5.1 **&10**.

COLEGIOS PROFESIONALES. &6; (Ver COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID).

COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Acuerdos. Arts. 2.4, 8 &6; Arts. 15.2.j), 15.4, 17.1, 18.4, 20.2, 21, 22.2, &7.

Admisión de colegiados. Art. 3.2 &7. (ver ABOGADO, Colegiación o incorporación al Colegio).

Ámbito. Arts. 1, 4 &7.

Cargos. Art. 18 &7.

Creación. Arts. 6, 7 &7.

Definición. Art. 2 &7.

Denominación. Art. 9 &7.

Elecciones. Arts. 18.3 y 4 &7.

Estatutos. Arts. 15, 16 &7.

Estructura interna. Art. 36 &1; Arts. 17, 18, 19 &7.

Facultades disciplinarias. (Ver Potestad sancionadora).

Fines. Art. 13 &7.

Funcionamiento. Art.36 &1; Art.15.1 &7.

Funciones. Art. 14 &7.

Ordenación. Art. 2.1, 6 &6; Art. 1 &7.

Organos de Gobierno. Arts. 17, 18 &7.

Junta de Gobierno. Art. 18 &7.

Personalidad jurídica. Arts. 2, 8 &7.

Potestad sancionadora. Arts. 14.c), 15.2.j), 20.2, 21 &7. (Ver FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

Relación con la Administración. Arts. 4, 5.2 y 3 &7.

Régimen económico. Art. 15.1.h) &7.

Regulación y Régimen jurídico. Art. 36 &1; Arts. 1, 15.1.j) &7.

COMPETENCIA DESLEAL. Arts. 2.1, 5.k) &6; Arts. 14.d), 20.1 &7; Arts. 4.1.j), 25.1, 44.1, 53.ñ), 85.e) &10; Arts. 7.1, 8, 15 &13.; Normas Primera, Segunda y Cuarta &15.

COMUNIDADES AUTONOMAS. Art. 2.1 &6.

CONCILIACIÓN. (Ver ARBITRAJE).

CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA. Arts. 68.f), 76, 77 &10.

CONSEJOS DE COLEGIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. Art. 22 &7; Arts. 65, 66 &10. (Ver CONSEJO DE COLEGIOS DE MADRID).

CONSEJOS GENERALES. Arts. 6.2, 8 &6; (Ver CONSEJOS DE COLEGIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS).

CONSEJO DE COLEGIOS DE MADRID.

Acuerdos. Art. 8 &6; Art. 23.2 &7; Art. 5.8 &9.

Creación. Art. 4.4 &6; Art. 22 &7; Art. 1 &9.

Definición. Art. 1.2 &9.

Estatutos. Art. 9.1.b) &6; Art. 23 &7; &9; Art. 66.1 &10.

Fines: Art. 2 &9.

Funciones. Art. 9 &6; Art. 24 &7; Art. 3 &9; Art. 65 &10.

Miembros. Arts. 5.1, 2 y 3 &9.

Órganos

Disposiciones generales. Arts. 9.2 y 3 &6; Art. 23.2 &7; Art. 4 &9; Art. 65 &10.

Presidente. Art. 9.2 &6; Arts. 5.3, 6 &9.

Régimen jurídico. Art. 2.2 &5; Art. 8 &6; Arts. 10, 11, 12, Disposiciones adicionales Primera y segunda &9.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.

Definición. Art. 67.1 &10.

Estatuto. Art. 67.3 &10.

Funciones. Art. 68 &10.

Órganos

Comisión Permanente. Art. 74 &10.

Pleno

Composición. Art. 70.1 &10.

Funciones. Arts. 71, 73.3 &10.

Reuniones y acuerdos. Art. 72 &10.

Presidente. Arts. 67.4, 70.2, 73.1, 75 &10.

CONTADOR. (Ver TESORERO-CONTADOR).

DECANO.

Consideraciones honoríficas. Arts. 5.2 y 3 &10.

Elección. Arts. 49, 50 &10.

Funciones. Arts. 17.5, 32.2, 48.2, 50.3, 57.1.1º, 64.2, 70.1.b), 79, 81, 88.3 &10; Art. 31.2 &8; Art. 23 &12; Art. 5.8 &13.

Requisitos. Art. 49.1 &10.

Tratamiento. Art. 5.1 &10.

DESPACHOS COLECTIVOS. Arts. 27, 28, 29 &10.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Arts. 2.1 y 2.4 &6; Art. 20.1 &7.
(Ver COMPETENCIA DESLEAL).

ESTADO. Arts. 2.1, 3.2 &6.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. Art. 20.2 &7; Art. 43 &8; Arts. 19.1.e), 88.2, 91.3 &10; &11; Art. 31 &12. (Ver PROCEDIMIENTO SANCIONADOR).

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS. (Ver INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA).

Graduación. Art. 83 &10.

Infracciones muy graves. Art. 42.a) &8; Art. 84 &10.

Infracciones graves. Art. 85 &10.

Infracciones leves. Art. 86 &10.

Prescripción. Art. 132 &5; Art. 9.1 &10.

FACULTAD DISCIPLINARIA. (Ver FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Art. 25.1 y 3 &1; Arts. 190, 546, 552, 553, 555, 556, 557 &2; Art. 127.1.2 &5; Arts. 5.i), 9.1.a), f) y g) &6; Arts. 14.c), 15.2.j), 20.2, 21 &7; Arts. 23, 41, 42, 43 &8; Arts. 10, 11 &9; Arts. 4.1.h), 53.l), 80, 81, 82 &10; Art. 1.1, 2 y 4, 4 &11.

HABILITACIÓN.

Derechos y obligaciones. Art. 3.2 &6; Art. 17 &10.

Para defensa de asuntos propios. Art. 17.5 &10.

Para ejercer en partido judicial distinto al de la colegiación. Art. 17.3 &10.

HONORARIOS. Arts. 5.ñ), o), p.), 6.3.j &6; Arts. 27, 31, 36, 42 &8; Art. 14.e), f), i) &7; Arts. 4.n), ñ), o), 26.4, 27.2, 28.5, 44, 45.2, 53.i),

63.d), 84.i), 85.f) &10; Arts. 24.2, 27 &12; Arts. 9.2, 12.7, 13.9.b), 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20.2 &13; Art. 3.3, 3.4 3.5, 3.6, 3.7, 3.8.1.5, b), 5.4, 5.7 &14.

INFRACCION ADMINISTRATIVA

Analogía. Art. 129.4 &5.

Clasificación

Muy graves. Art. 129.3 &5; Art. 42.a) &8; Art. 84 &10.

Graves. Art. 129.3 &5; Art. 85 &10.

Leves. Art. 129.3 &5; art. 86 &10.

Disposiciones generales. Arts. 25.1 y 3, 26 &1; Art. 129.1 y 2 &5.

Irretroactividad. Art. 25.1 &1; Art. 128 &5.

Responsabilidad. Art. 130 &5.

INTRUSISMO PROFESIONAL. Art. 403 &3; Art. 5.l) &6; Art. 14.d) &7; Arts. 4.k), 34.b), 53.d), 68.t), 84.h) &10; Art. 10.4 &13.

JUSTICIA GRATUITA. &8; Arts. 45, 46 &10; &12; Art. 13.2, 3.2º, 9.c) &13.

LIBRE COMPETENCIA. Art. 2.1 &6; 20.1 &7. (Ver COMPETENCIA DESLEAL).

MEDIDAS CAUTELARES. Art. 136 &5; Art. 43 &8; Arts. 6.1.h), 7 &11; Art. 31 &12.

NORMAS DEONTOLOGICAS. Arts. 20.1, 24.f) &7; Art. 3.7 &9; Art. 68.c) &10; &13; &14.

NOTIFICACIONES

Obligación de notificar. Art. 94.2 &10; Arts. 6.2, 10.1, 12.2, 14.3, 4, 5, 17.1 y 4 &11.

Procedimiento. Art. 94.2 &10.

NULIDAD Y ANULABILIDAD. Art. 8.3 &6; Art. 95 &10.

ORGANOS OFICIALES. (Ver ADMINISTRACIÓN, Relación con los Colegios Profesionales).

PATRONATOS OFICIALES. Art. 5.s) &6; Art. 68.n) &10.

PATRONATOS UNIVERSITARIOS. Art. 5.e) &6; Art. 4.f) &10.

PENA.

Privación de libertad. Art. 25.2 y 3 &1; Art 131.1 &5

PLANES DE ESTUDIO. Art. 5.f) &6; Art. 4.1.g) &10.

PLAZOS

Elecciones Junta de Gobierno. Art. 7.6 &6; Arts. 49.1 y 2, 52, 53.j) &10.

Examinar cuentas del Colegio. Art. 57.1 &10.

Junta General. Arts. 55, 57, 58, 60.3 &10.

Procedimiento disciplinario

Recursos. Arts. 96.1, 99 &10.

Rehabilitación. Art. 93 &10.

Resoluciones Art 96.2 &10.

POTESTAD SANCIONADORA. (Ver FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

PRESCRIPCIÓN.

De infracciones

Disposiciones generales. Art. 132.1 y 2 &5; Arts. 90.1, 91.2 &10.

Muy graves. Art. 132.1 &5; Art. 91.1 &10.

Graves. Art. 132.1 &5; Art. 91.1 &10

Leves. Art. 132.1 &5; Art. 91.1 &10

De sanciones

Disposiciones generales. Arts. 132.1 y 3 &5; Art. 92.2 y 3 &10.

Muy graves. Art. 132.1 &5; Art 92 &10.

Graves. Art. 132.1 &5; Art. 92 &10.

Leves. Art. 132.1 &5; Art 92 &10.

Efectos. Art. 90.1 &10.

Interrupción. Art. 132.2.2º y 3.2º &5; Arts. 91.3 &10; Art. 2.4 &11.

PRINCIPIOS SANCIONADORES. (Ver FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

Potestad sancionadora

Legalidad. Art. 127 &5.

Prescripción. Art. 132.1 &5. (Ver PRESCRIPCIÓN).

Proporcionalidad. Art. 131 &5.

Responsabilidad. Art. 130 &5.

Retroactividad e irretroactividad. Art. 25.1 &1; Art. 128 &5.

Tipicidad. Art. 25.1 &1; Art. 20.2 &7.

Procedimiento sancionador

Derechos. Art. 24 &1; Art. 135 &5.

Garantías. Art. 24 &1; Art. 135 &5; Art. 20.2 &7; Art. 4 &11.

Presunción de inocencia. Art. 24.2 &1; Art. 137 &5.

Resolución. Art. 138 &5.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Derechos y garantías. (Ver PRINCIPIOS SANCIONADORES).

Fases

Información previa. Art. 3 &11.

Expediente disciplinario:

Caducidad. Art. 14.6 &11.

Iniciación. Arts. 5, 6 &11.

Instrucción.

Alegaciones. Art. 9 &11.

Prueba. Arts. 10, 11 &11.

Propuesta de resolución y audiencia. Art. 12 &11.

Organo competente. Art. 4 &11. (Ver FUNCIÓN DISCIPLINARIA).

Plazos. Arts. 3.2, 6.3, 9.2, 10.1, 12.2, 13.1, 14.3, 14.6, 17.2, 4, 5 &11.

Preceptividad. Art. 127.1 &5; Art. 20.2 &7; Arts. 1, 6.1 &11. (Ver PRINCIPIOS SANCIONADORES).

Recursos. (Ver RECURSOS, Contra resoluciones disciplinarias).

Regulación. Art. 20.2 &7; &11.

Resolución. Arts. 14, 17.5 &11.

Simplificado. Arts. 16, 17 &11.

Suspensión. Arts. 2.2 y 4, 13.1, 14.6 &11.

Terminación. Art. 138 &5; Arts. 13, 14, 15 &11.

PROCURADOR. Arts. 543, 544, 545, 546.2 y 3, 552, 553, 554, 555, 556, 557 &2; Art. 22.2.b) &10.

PROFESIONES COLEGIADAS

Ámbito de su ejercicio. Arts. 2.2, 3.2, 4.3 &6; Art. 3.1 &7.

Asistencia y previsión social. Art. 9.1.l) &6.

Colegiación. Arts. 3.2, 6.3.a) &6; Art. 3 &7.

Defensa de los intereses profesionales. Arts. 1.3, 5.g) &6; Art. 13 &7.
Dignidad. Art. 5.i &6; Art. 14.b) &7.
Ejercicio. Art. 36 &1; Arts. 1.3, 2.1, 5.i) &6; Arts. 3.1, 13, 20.1 &7.
Ética. Art. 5.i) &6; Art. 14.b &7.
Formación. Art. 5.j).r) &6; Art. 13.b &7.
Funciones. Art. 2.2 &6; Art. 13 &7.
Honorarios. Arts. 2.1.2, 5.ñ), o) y p) &6; Art. 14 e) y f) &7.
Incompatibilidades. Arts. 2.2, 7.2 &6.
Oferta de servicios. Art. 2.1 &6; Art. 14.d) &7.
Regulación. Art. 36 &1; Arts. 1, 4, 6 &6; Art. 1 &7.
Representación Arts. 1.3, 5.c) y g), 9.1.k) &6; Art. 13 &7.
Requisitos. Arts. 2.2, 3.1 y 2 &6; Art. 3.1 &7.
Seguridad Social. Art. 9.1.l) &6.
Títulos oficiales. Arts. 2.2, 3.1 &6.

QUOTA LITIS. Art. 44.3 &10; Art. 16 &13; Art. 3.3 &14.

RECURSOS

Contra acuerdos de la Junta General. Art. 25 &4; Art. 24.j) &7; Arts. 3.20, 10, 12 &9; Arts. 97, 98, 99.2 &10.

Contra acuerdos de la Junta de Gobierno. Art. 25 &4; Arts. 21, 24.j) &7; Arts. 3.20, 10, 12 &9; Arts. 96, 98, 99.2 &10.

Contra resoluciones disciplinarias.

De alzada.

En sede judicial o policía de estrados. Arts. 194.2, 556 &2.

En sede colegial o ética. Arts. 21, 24.j) &7; Arts. 3.20, 10, 11, 12 &9; Arts. 96, 99.2 &10.

Contencioso-Administrativo. Art. 25 &4; Art. 21.2 &7; Art. 12 &9; Art. 98 &10.

REHABILITACIÓN. (Ver ABOGADO, Rehabilitación).

RESOLUCIÓN. Art. 138 &5. (Ver PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, Resolución).

RESPONSABILIDADES

Civil. Arts. 78.2, 79 &10; Art. 21 &13; Art. 3.9 &14.

Disciplinaria. Arts. 80, 81, 82 &10.

Penal. Arts. 78.1, 79 &10

SANCIONES

Anotación. Art. 80.2 y 3 & **10**.

Cancelación. Art. 93 & **10**.

Concurrencia. Art. 133 & **5**.

Disciplinarias:

Disposiciones generales. Art. 80, 81, 82 & **10**. (Ver PRINCIPIOS SANCIONADORES).

Graduación: (Ver INFRACCIONES DISCIPLINARIAS).

Por infracción mu y grave. Art. 87.1 & **10**.

Por infracción grave. Art. 87.2 & **10**.

Por infracción leve. Art. 87.3 & **10**.

Ejecutividad. Art. 12 & **9**; Art. 89 & **10**; Art. 14.7 & **11**.

Imposición. Art. 25.1 & **1**; Art. 20.2 & **7**. (Ver PRINCIPIOS SANCIONADORES).

Irretroactividad. (Ver PRINCIPIOS SANCIONADORES, Retroactividad e irretroactividad).

Privación de libertad. Art. 25.3 & **1**.

Registro. Art. 7.3.8 & **9**; Art. 68.l) & **10**. (Ver Anotación).

Tipos

Amonestación privada. Arts. 81.2.a), 87.3 & **10**.

Apercibimiento por escrito. Arts. 81.2.b), 87.3 & **10**.

Expulsión del Colegio. Arts. 81.2.d), 87.1.b) & **10**.

Suspensión del ejercicio profesional. Arts. 81.2.c), 87.1.a), 87.2 & **10**.

SECRETARIO. Art. 18.2 b) & **7**; Arts. 6.3.5, 7 & **9**; Arts. 18.2, 18.3, 67.3, 73.1, 74.e), & **10**.

SUSPENSIÓN

De la ejecución de un acuerdo de la Junta General. Arts. 96.1 y 2, 97.2 & **10**.

De la ejecución de un acuerdo de la Junta de Gobierno. Arts. 96.1 y 2 & **10**.

Del procedimiento disciplinario. Arts. 2.2 y 4, 13.1, 14.6 & **11**.

TESORERO-CONTADOR. Art. 18.2.c) & **7**; Art. 64 & **10**.

TRIBUNALES. Arts. 24.1, 26 & **1**; Arts. 191, 542.2, 544.2, 551.3 & **2**; Art. 5.g) y h) & **6**; Art. 22 & **8**; Art. 6.3.2 & **9**; Arts. 4.1.a), 8.2, 18.2, 36,

37, 38, 39.1 y 2, 40, 41, 48.2, 53.c), 53.i), t), 68.s), y), 71.3.b), 78.2, 80.2 &10; Art. 27.3 &12; Preámbulo, Arts. 2.3, 5.3, 11.g) y h), 20.2 &13; Art. 1.1, 4 &14.

TURNO DE OFICIO. Arts. 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 42, 43 &8; Arts. 1.4, 3, 4, 6, 7, 18 a 24, 29, &12.

VENIA. Arts. 26.2 y 3, 85.d) &10; Art. 24 &12; Art. 9 &13.

VOCALES. Art. 18.2.d) &7; Art. 5.3 &9.